

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00262-00
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA.
D/do. DELFÍN PRECIADO ANDRADE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Oficio No. 1686
Popayán, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Señores:

POLICIA NACIONAL.

Popayán- Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00262-00
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA.
D/do. DELFÍN PRECIADO ANDRADE.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del Proceso Ejecutivo Singular, presentado por DAURBEY LEDEZMA ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.292.437, actuando a nombre propio, en contra de DELFÍN PRECIADO ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.509.104, se ha proferido el siguiente auto:

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN.
Popayán, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022) ...el Juzgado.... **RESUELVE:**
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente Proceso Ejecutivo Singular, adelantado por DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, identificado con Cédula de Ciudadanía No.10.292.437 de Popayán, en contra de DELFÍN PRECIADO ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.509.104, conforme lo indicado en precedencia **SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes. **TERCERO: ORDENASE** la entrega de los Depósitos Judiciales a la parte ejecutada en caso de llegar a existir. **CUARTO: DISPONER** que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. (...). **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. La Juez Fdo. ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO.**

Se solicita tomar nota de la Decisión y **CANCELAR** la medida comunicada en el **OFICIO No. 1536 de fecha 21 de junio de 2017**, que recae sobre el salario devengado o por devengar que sea susceptible de esta medida y que perciba el demandado DELFÍN PRECIADO ANDRADE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.509.104.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00262-00
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA.
D/do. DELFIN PRECIADO ANDRADE.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante en memorial que antecede, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, que se levanten las medidas previas decretadas, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1835

Popayán, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00262-00
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA.
D/do. DELFIN PRECIADO ANDRADE.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.292.437, actuando a nombre propio, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de DELFÍN PRECIADO ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.509.104, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, contenida en una (1) letra de cambio.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 1563 de fecha 20 de junio de 2017, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00262-00
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA.
D/do. DELFIN PRECIADO ANDRADE.

Ahora bien, en memorial enviado vía correo electrónico, de fecha 11 de agosto de 2022, recibido por la Judicatura, la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo que se levanten las medidas cautelares decretadas, finalmente y dado que dentro de este asunto no existe solicitud de remanentes, se dispondrá lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente Proceso Ejecutivo Singular, adelantado por DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.292.437 de Popayán, en contra de DELFÍN PRECIADO ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.509.104, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENASE la entrega de los Depósitos Judiciales a la parte ejecutada en caso de llegar a existir.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea2c3aa3837913a912639af977984e0114f86c72add07819548321f1fcb24a6**

Documento generado en 01/09/2022 02:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AVISO DE REMATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 No. 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional**

H A C E S A B E R

Que en el proceso **EJECUTIVO (Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Real)** adelantado por **SILVIA MILYELY BRAVO MUÑOZ** contra **EDINSON CORREA ORTIZ**, con número de radicación 19001-41-89-001-2017-00524-00, mediante Auto No. 1034 del 26 de mayo de 2022, se señaló el día **VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS 2:00 p.m.**, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble de propiedad del demandado, bien identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 120-65198 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, consistente en un predio urbano ubicado en la carrera 41B No. 6-02, Barrio Albergue Las Palmas hoy carrera 42 No. 6-02 Barrio Villa Occidente de esta ciudad; con código catastral No. 010505850004000, cuyos linderos aparecen especificados en la Escritura Pública 1354 del 8 de mayo de 2015 de la Notaría Segunda de Popayán, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de \$101.413.500.

LA APERTURA DE LA LICITACIÓN será a las dos de la tarde (2:00 p m.), para que los interesados presenten sus propuestas al correo electrónico gbarraganl@cendoj.ramajudicial.gov.co para adquirir el bien subastado, conforme lo previsto en el art. 451 del Código General del Proceso y a las tres de la tarde (03:00 p.m.) se abrirán los sobres para su correspondiente adjudicación al mejor postor, tal como lo prevé el mencionado artículo; será postura admisible de esta PRIMERA LICITACIÓN, la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del avalúo del bien inmueble relacionado, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo.

El Secuestre del bien inmueble es la señora **ADRIANA GRIJALBA HURTADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.548.966, residente en la carrera 5 No. 9-72, celular 314 720 0443, quien mostrará el bien objeto de remate a los posibles postores.

PARA CONSTANCIA, se fija el presente AVISO en el sitio web del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán y se entrega copia a los interesados para su publicación en un periódico de amplia circulación de la ciudad que puede ser El País o El Nuevo Liberal o en su defecto en una radiodifusora del lugar que puede ser Radio Súper o Básica 1040 Red Sonora de la ciudad de Popayán, de conformidad con el Artículo 450 del Código General del Proceso.

Popayán, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El Secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo A. Barragán López', written over a light-colored rectangular background.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

Ref.: Proceso EJECUTIVO (Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Real)-
19001-41-89-001-2017-00524-00
E/te: SILVIA MILYELY BRAVO MUÑOZ
E/do: EDINSON CORREA ORTIZ

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa a despacho la solicitud del apoderado de la parte ejecutante, para que por segunda vez se fije fecha y hora para la diligencia de remate. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

El Secretario,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1840

Popayán, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso EJECUTIVO (Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Real)-
19001-41-89-001-2017-00524-00
E/te: SILVIA MILYELY BRAVO MUÑOZ
E/do: EDINSON CORREA ORTIZ

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá conforme al tenor de lo indicado en el inciso 2 del artículo 457 del CGP, a fijar nueva fecha y hora para practicar el remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-65198 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y demás inherentes a la decisión.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑÁLESE el día **VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS 2:00 p.m.**, como fecha y hora para llevar a cabo la DILIGENCIA DE REMATE del inmueble de propiedad de EDINSON CORREA ORTIZ, bien identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 120-65198 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, consistente en un predio urbano ubicado en la carrera 41B No. 6-02, Barrio Albergue Las Palmas hoy carrera 42 No. 6-02 Barrio Villa Occidente de esta ciudad; con código catastral No. 010505850004000, cuyos linderos aparecen especificados en la Escritura Pública 1354 del 8 de mayo de 2015 de la Notaría Segunda de Popayán, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de \$101.413.500.

SEGUNDO: La licitación iniciará a las dos de la tarde (2:00 p.m.) y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible de esta LICITACIÓN, la

Ref.: Proceso EJECUTIVO (Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Real)-
19001-41-89-001-2017-00524-00
E/te: SILVIA MILYELY BRAVO MUÑOZ
E/do: EDINSON CORREA ORTIZ

que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del monto del avalúo asignado, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de ese mismo avalúo, para ser postor.

TERCERO: ANÚNCIESE el remate con el lleno de las formalidades de que trata el artículo 450 del C.G.P., haciendo las publicaciones del mismo, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en medios escritos o radiales de audiencia en el Municipio de Popayán, Cauca, y en el micrositio web del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.

CUARTO: Con la copia o constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate a través del correo institucional del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: ADVERTIR a quienes actúan, intervienen y se interesen en intervenir en este asunto:

Que la mencionada diligencia se llevará a cabo a través de una audiencia virtual, para lo cual se les enviará un correo electrónico, o mensaje de datos, con la información pertinente que permitirá la conexión - sea esta un código o link propiamente dicho- a quienes lo soliciten previamente enviando la respectiva petición dirigida al correo institucional j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. La plataforma de conexión será Lifesize, en consecuencia, deberán descargar tal aplicativo, o en su defecto, utilizar su versión online.

Que a efectos de los artículos 451 y 452 del C.G.P., los que pretendan oportunamente hacer posturas en la subasta deberán enviarlas al correo institucional del señor Secretario para su custodia: gbarraganl@cendoj.ramajudicial.gov.co. Dicha remisión por razones de reserva deberá tener un contenido cifrado o con clave que además se usará con la confirmación de lectura como opción de mensaje, para ser verificados una vez venza la hora fijada y hacer la adjudicación al mejor postor que cumpla los requisitos indicados.

Que los interesados deberán remitir al correo institucional del Juzgado, sus datos precisos de contacto, indicación de la referencia del expediente y las partes, copia o imagen de su tarjeta profesional y/o de cédula de ciudadanía y documentos legibles que pretendan hacer valer.

Que los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos y deben contar con cámara y audio.

Poner de presente a los interesados que tendrán a disposición el expediente completo de manera virtual para su consulta en el micrositio web del Juzgado.

EXHORTAR a los sujetos procesales para que cumplan estrictamente las referidas directrices, con el objeto de llevar a buen término la audiencia programada.

Ref.: Proceso EJECUTIVO (Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Real)-
19001-41-89-001-2017-00524-00
E/te: SILVIA MILYELY BRAVO MUÑOZ
E/do: EDINSON CORREA ORTIZ

SSEXTO: ALLEGUESE junto a las copias o constancias de publicación del aviso, certificado de tradición y libertad del bien inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

SSEXTIMO: Por la Secretaría practíquese la actualización del crédito.

OCTAVO: DECLARAR saneado el presente asunto PROCESO EJECUTIVO (Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Real), acorde con lo indicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff957e2510eebaf6337bbf9401fa5d54af6053e788cb51272018f34236001167**

Documento generado en 01/09/2022 02:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1839

Popayán, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Restitución de Inmueble Arrendado No. 2017-00554-00
D/te. MIREYA CALAPSU PISSO
D/do. JOSÉ ARMANDO CALAPSU PISSO

Se devolvió debidamente diligenciado el despacho comisorio No. 022 del 18 de junio de 2018, encontrando que ya se cumplió con la diligencia de lanzamiento del demandado.

Por lo expuesto el Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por finalizada la comisión impartida.

SEGUNDO: En firme la decisión, ARCHIVAR este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033e3d895c1df813fb113b2b7bb3bf1f1cf72ea030ba9052291d809590eca4a8**

Documento generado en 01/09/2022 02:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Ejecución de sentencia No. 2018-00076-00
Dte. LENIS DEL SOCORRO GUERRERO NARVAEZ.
Ddo. TITO JAVIER PALTA COLLAZOS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1848

Popayán, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecución de sentencia No. 2018-00076-00
Dte. LENIS DEL SOCORRO GUERRERO NARVAEZ.
Ddo. TITO JAVIER PALTA COLLAZOS.

ASUNTO A TRATAR

Una vez subsanada, mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora LENIS DEL SOCORRO GUERRERO NARVAEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 27.141.824, presentó a través de apoderado judicial demanda ejecutiva a continuación del proceso de Resolución de Contrato, donde se profirió la Sentencia No. 050 de fecha 19 de noviembre de 2019, en contra de TITO JAVIER PALTA COLLAZOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.310.415.

Ahora bien, como se reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 306 del Código General del Proceso, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LENIS DEL SOCORRO GUERRERO NARVAEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 27.141.824, y en contra de TITO JAVIER PALTA COLLAZOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.310.415, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000.00) MCTE**, suma debidamente indexada desde el 31 de marzo de 2015 hasta cuando se verifique su pago, como se indicó en la sentencia base de la ejecución.

2.- Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.428.400.00) MCTE**, por concepto de las costas generadas en el proceso, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

Ref. Ejecución de sentencia No. 2018-00076-00
Dte. LENIS DEL SOCORRO GUERRERO NARVAEZ.
Ddo. TITO JAVIER PALTA COLLAZOS.

por la ley, desde el 12 de diciembre de 2019 -fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de costas-, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo, se decidirá en la oportunidad legal.

SEGUNDO: EMPLAZAR al señor TITO JAVIER PALTA COLLAZOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.310.415, en los términos del artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 108 ibidem, con el fin de que se entere de la demanda ejecutiva y de las actuaciones surtidas en el presente trámite. Al efecto se insertará su nombre en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd9f4c67d5550d32d1afbc8bea0e54803a4d32b49cb065684743a5a31361b0c**

Documento generado en 01/09/2022 02:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00321-00
D/te. BANCO AV VILLAS S.A.
D/do. JAIME ALBERTO BENAVIDES DELGADO.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total, junto con un poder. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1832

Popayán, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00321-00
D/te. BANCO AV VILLAS S.A.
D/do. JAIME ALBERTO BENAVIDES DELGADO.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

Y se encuentra que a tal solicitud, se adjunta un poder conferido a la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN, pero no cumple con las previsiones del art. 5 de la Ley 2213/2022, porque no se acredita se haya remitido desde el correo de notificaciones judiciales del ejecutante inscrito en Cámara y Comercio y no consta el certificado de existencia y representación actualizado que acredite como representante legal al señor BERNARDO PARRA ENRIQUEZ, situaciones que por el momento no permiten a este Juzgado, acceder a lo pretendido.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE TRAMITAR la solicitud de terminación del proceso de la referencia, hasta que se aporte el poder conferido a la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN, con las previsiones legales, indicadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Si es de su interés, la parte ejecutante, puede aportar nuevamente la petición de terminación por pago total, con el poder conferido en legal forma y los anexos actualizados para acreditar la calidad de quien otorga el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dri. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2º Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.-

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053fcd3e75528b0c5a84966dfe4aa01c92fe01b003b253f69bb069a2386fade5**

Documento generado en 01/09/2022 02:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA Rad. 2018-00368-00
S/te: ZEIDA NIEVES NARVAEZ HOYOS.
C/te: MARTHA TULIA HOYOS DE NARVÁEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

OFICIO NÚMERO: 1699
Popayán, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Señor:
Jefe División de Gestión Recaudo y Cobranzas
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Email: 017235_gestiondocumental@dian.gov.co
gzunigad@dian.gov.co
Ciudad

Ref.: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA Rad. 2018-00368-00
S/te: ZEIDA NIEVES NARVAEZ HOYOS C.C. 34.525.803
C/te: MARTHA TULIA HOYOS DE NARVÁEZ C.C. No. 25.258.903.

Cordial saludo.-

Por medio del presente y en atención a lo dispuesto en la diligencia de Inventarios y Avalúos (Art. 501 del C.G.P.), llevada a cabo el día 17 de mayo de 2022, dentro del proceso de la referencia, se dispuso lo siguiente:

OFICIAR al Jefe de la División de Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), con el fin de REMITIRLE copia del trabajo de inventarios y avalúos presentado y aprobado al interior de este proceso, para que despliegue las actuaciones que considere, dentro del término y para los efectos indicados en el artículo 844 del Estatuto Tributario, advirtiendo que si no se hace parte dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se continuará con la tramitación de este proceso.

Se le informa a la DIAN, que aunque en este proceso con anterioridad se remitió el oficio comunicándole la apertura de la sucesión para los fines del art. 844 del E.T., se cometió un error, por lo que nuevamente se le solicita se pronuncie y tenga en cuenta que los datos correctos de identificación de la causante son MARTHA TULIA HOYOS DE NARVÁEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.258.203.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Barragan Lopez', written over a light-colored rectangular background.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1842

Popayán, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad previsto en el art. 132 del CGP, observa el Despacho, que se requiere oficiar a la DIAN nuevamente, acorde con los lineamientos del art. 844 del ET, porque con anterioridad ya se ofició, pero en la respuesta que remite tal entidad, se lee que erróneamente se refiere la causante como MARTHA TULIA HOYOS DE NARVÁEZ identificada con C.C. No. 25.258.903, cédula equivocada, porque la correcta es 25.258.203. En virtud de lo anterior, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar a la DIAN, acorde con los lineamientos del art. 844 del ET. Para lo cual se remitirá oficio al Jefe de la División de Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), con el fin de REMITIRLE copia del trabajo de inventarios y avalúos presentado y aprobado al interior de este proceso, para que despliegue las actuaciones que considere, dentro del término y para los efectos indicados en el artículo 844 del Estatuto Tributario, advirtiendo que si no se hace parte dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se continuará con la tramitación de este proceso. Infórmese a la DIAN, que aunque en este proceso con anterioridad se remitió el oficio, se cometió un error, por lo que nuevamente se le solicita se pronuncie y tenga en cuenta que los datos correctos de identificación de la causante son MARTHA TULIA HOYOS DE NARVÁEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.258.203. El oficio debe ser radicado en la DIAN por el abogado que representa a la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221a8acc60215747990b8e664ca201657876a73c5e5fba58f3ad5a716a4b00a5**

Documento generado en 01/09/2022 02:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: EJECUCIÓN DE SENTENCIA - DE RESP. CIVIL CONTRACT. No. 2018-00507-00
D/te. BLANCA EMMA OJEDA OJEDA, identificada con cédula No. 25.522.192
D/do. JULIAN RICARDO NUÑEZ TROCHEZ, identificado con cédula No. 94.510.352

INFORME SECRETARIAL. Popayán, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el abogado ARMANDO CARVAJAL ORDONEZ, presentó memorial solicitando el levantamiento de la medida cautelar, sin embargo, el poder aportado no se encuentra autenticado, ni se confiere por mensaje de datos. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1855

Popayán, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: EJECUCIÓN DE SENTENCIA - DE RESP. CIVIL CONTRACT. No. 2018-00507-00
D/te. BLANCA EMMA OJEDA OJEDA, identificada con cédula No. 25.522.192
D/do. JULIAN RICARDO NUÑEZ TROCHEZ, identificado con cédula No. 94.510.352

En atención al informe secretarial, y teniendo en cuenta que el poder aportado por el abogado ARMANDO CARVAJAL ORDOÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.295.860 de Timbío -Cauca, T.P. No. 196.490 del C. S. De la J., no se ajusta a lo normado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012¹, así como tampoco a lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, en cuanto a su remisión desde el correo electrónico del poderdante y señalamiento del correo del abogado inscrito en el Registro Nacional de Abogados; no se tendrá en cuenta el memorial de solicitud de levantamiento de medida cautelar, hasta tanto no se subsane lo correspondiente al poder aportado.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el reconocimiento de PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. ARMANDO CARVAJAL ORDOÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.295.860 de Timbío-Cauca y T.P. No. 196.490 del C. S. De la J., por lo expuesto.

¹ **ARTÍCULO 74. PODERES.** (...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas...

Ref.: EJECUCIÓN DE SENTENCIA - DE RESP. CIVIL CONTRACT. No. 2018-00507-00
D/te. BLANCA EMMA OJEDA OJEDA, identificada con cédula No. 25.522.192
D/do. JULIAN RICARDO NUÑEZ TROCHEZ, identificado con cédula No. 94.510.352

SEGUNDO: ABSTENERSE de tramitar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, hasta que no se subsane la falencia indicada que impide reconocer personería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f27f38475aa29c098db1e9b960f6b4ec56f4296bd1c721d34229efc0bfb405a**

Documento generado en 01/09/2022 02:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00571-00
D/te. BANCO AV VILLAS S.A.
D/do. ISABEL EUFEMIA SABINO PINEDO.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total, junto con un poder. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1834

Popayán, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00571-00
D/te. BANCO AV VILLAS S.A.
D/do. ISABEL EUFEMIA SABINO PINEDO.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

Y se encuentra que a tal solicitud, se adjunta un poder conferido a la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN, pero no cumple con las previsiones del art. 5 de la Ley 2213/2022, porque no se acredita se haya remitido desde el correo de notificaciones judiciales del ejecutante inscrito en Cámara y Comercio y no consta el certificado de existencia y representación actualizado que acredite como representante legal al señor BERNARDO PARRA ENRIQUEZ, situaciones que por el momento no permiten a este Juzgado, acceder a lo pretendido.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE TRAMITAR la solicitud de terminación del proceso de la referencia, hasta que se aporte el poder conferido a la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN, con las previsiones legales, indicadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Si es de su interés, la parte ejecutante, puede aportar nuevamente la petición de terminación por pago total, con el poder conferido en legal forma y los anexos actualizados para acreditar la calidad de quien otorga el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dri. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2º Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7578f11a65bc9085b1ced45d57dca62e2094f659bd0e7556bc1283f16f41998c**

Documento generado en 01/09/2022 02:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular. No. 2018-00734-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA identificado con NIT. 800.037.800-8
D/do. MARIA DEL CARMEN GALINDEZ BETANCOURTH Y JESÚS BOLIVAR GALINDEZ TACUE

INFORME SECRETARIAL. Popayán, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1838

Popayán, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular. No. 2018-00734-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA identificado con NIT. 800.037.800-8
D/do. MARIA DEL CARMEN GALINDEZ BETANCOURTH Y JESÚS BOLIVAR GALINDEZ TACUE

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación. Sin embargo, se observa que dicha solicitud no satisface los postulados normativos, toda vez que quien allega la solicitud, Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, identificada con C.C. No. 66.808.253 en calidad de Apoderada General para Efectos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., aporta copia de la escritura pública No. 0229 la cual data del 2 de marzo de 2020, documento con nota de vigencia del 2 de marzo de 2020; siendo necesario que aporte nota de vigencia actualizada, razón por la cual no es factible por el momento para este Juzgado, acceder a lo pretendido, por lo que se negará la terminación del proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de terminación del proceso de la referencia, por lo expuesto.

Dri. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2º Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.-

Ref. Proceso Ejecutivo Singular. No. 2018-00734-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA identificado con NIT. 800.037.800-8
D/do. MARIA DEL CARMEN GALINDEZ BETANCOURTH Y JESÚS BOLIVAR GALINDEZ TACUE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08042299ad5e9cc2d163dfe4019f8c91d44c6b8a034aed79f43ee3a2effddcf1**

Documento generado en 01/09/2022 02:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dri. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1841

Ref.: Proceso Simulación - 19001-41-89-001-2018-00892-00

D/te: MARIO ALBEIRO VÁSQUEZ BAOS Y OTRO

D/do: MARIO GERARDO VÁSQUEZ ZAPATA Y OTROS

En firme el auto admisorio y vencido el término de traslado de la misma, sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicie la actuación, no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, por lo que el Despacho procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 392 ibíd., a efecto de señalar fecha para audiencia y decretar las pruebas solicitadas por las partes.

En cumplimiento de la mentada disposición, se citará a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles las consecuencias del artículo 372 del C.G.P.

En cuanto a las solicitudes de prueba de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 173, el parágrafo del artículo 372 e inciso 1 del artículo 392 del CGP, se decretarán las que sean pertinentes y conducentes.

Ahora se tendrá por extemporáneo el pronunciamiento de la parte actora, sobre las excepciones propuestas por el Dr. VICTOR IVÁN LIÉVANO FERNÁNDEZ, como apoderado de los señores LAURA PILAR VELASCO VÁSQUEZ, FABIO ALONSO VELASCO URBANO y FABIO ANDRÉS VELASCO VÁSQUEZ, en tanto la fijación en lista se dio en febrero del año 2020 y el pronunciamiento se allegó el 25 de enero de 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como extemporáneo el pronunciamiento de la parte actora, sobre las excepciones propuestas por el Dr. VICTOR IVÁN LIÉVANO FERNÁNDEZ, como apoderado de los señores LAURA PILAR VELASCO VÁSQUEZ, FABIO ALONSO VELASCO URBANO y FABIO ANDRÉS VELASCO VÁSQUEZ, por lo expuesto.

SEGUNDO: SEÑALAR el día MARTES TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.), para la celebración de la

Ref.: Proceso Simulación - 19001-41-89-001-2018-00892-00
D/te: MARIO ALBEIRO VÁSQUEZ BAOS Y OTRO
D/do: MARIO GERARDO VÁSQUEZ ZAPATA Y OTROS

AUDIENCIA VIRTUAL de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación. Diligencia a la que se convoca a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).
5. Si no lo han hecho, deben aportar sus correos electrónicos por lo menos 8 días antes de la audiencia virtual, para surtir la programación de la misma a través del aplicativo *Lifesize*. Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos de peritos y testigos, garantizando su comparecencia virtual. So pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de partes y apoderados que por su falta de colaboración puedan entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP. Tal información se remitirá al correo electrónico:

i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Igualmente se advierte que la conectividad a la diligencia se debe iniciar 15 minutos antes de la hora indicada; garantizando una conexión estable a internet, disponibilidad de audio y cámara. Al correo electrónico suministrado previamente se enviará el link para la conexión. Quien no suministre el correo electrónico oportunamente, se infiere que no le asiste interés en participar de la diligencia.
7. De no informarse el correo electrónico de los testigos, se infiere que no hay interés en el recaudo de esta prueba.

TERCERO: DECRETAR como pruebas de las partes, las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE.

- 1.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con la demanda: copia del folio del registro civil de matrimonio de GERARDO VÁSQUEZ ZAPATA y LAURA MAGNOLIA BAHOS PIZO; escritura pública No. 1394 del 4 de septiembre de 1981; constancia de asunto no conciliable; copia del registro civil de nacimiento de MARÍA DEL PILAR VÁSQUEZ BAOS; copia del registro civil de nacimiento de MARIO ALBEIRO VÁSQUEZ BAOS; copia del registro civil de nacimiento de YONI RENAN VÁSQUEZ BAOS; copia del registro civil de defunción de LAURA MAGNOLIA BAOS PISSO; escritura pública No. 1025 del 25 de mayo de 2015; copia del registro civil de defunción de MARÍA DEL PILAR VÁSQUEZ BAOS; certificado de tradición del bien inmueble con matrícula No. 120-14587.

Ref.: Proceso Simulación - 19001-41-89-001-2018-00892-00
D/te: MARIO ALBEIRO VÁSQUEZ BAOS Y OTRO
D/do: MARIO GERARDO VÁSQUEZ ZAPATA Y OTROS

- 1.2. Se tiene como prueba en el valor que le corresponda el avalúo comercial de fecha 13 de marzo de 2018, elaborado por la Ingeniera Civil VILMA DUYNAMOVIC GARCÍA.
- 1.3. Se decreta el interrogatorio de parte de MARIO GERARDO VÁSQUEZ ZAPATA, para que sea interrogado por la parte demandante.

2. PARTE DEMANDADA - LAURA PILAR VELASCO VÁSQUEZ, FABIO ALONSO VELASCO URBANO y FABIO ANDRÉS VELASCO VÁSQUEZ

- 2.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda: copia del folio del registro civil de matrimonio de FABIO ALONSO VELASCO URBANO y MARÍA DEL PILAR VÁSQUEZ BAOS; copia del registro civil de nacimiento de FABIO ALONSO VELASCO URBANO; recibo a mano firmado por GERARDO CERÓN del 7 de abril de 2014; fotocopia de la cédula de ciudadanía de FABIO ALONSO VELASCO URBANO; promesa de compraventa del 13 de agosto de 2012; recibos de compra de materiales, impuesto predial y servicios públicos.
- 2.2. Se decreta el testimonio de MARTHA YENNY SALAZAR VÁSQUEZ, MAGNOLIA SERNA PAREDES, MARÍA JAZMIN QUILINDO SÁNCHEZ y VICTOR RAÚL BONILLA, a quienes se ordena citar y hacer comparecer por conducto del apoderado de la parte demandada, a la audiencia fijada en este auto, con la advertencia que deberá ceñirse la parte solicitante de estas pruebas a lo dispuesto por el artículo 392 del C.G.P. En consecuencia, sólo se recibirán en la audiencia dos (2) de los testigos solicitados a elección de la parte demandada.

3. De la curadora ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LAURA MAGNOLIA BAOS PIZO y PERSONAS INDETERMINADAS

- 3.1. No allegó pruebas, ni solicitó su práctica.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. VICTOR IVÁN LIÉVANO FERNÁNDEZ, identificado con C.C. No. 10.524.190 y T.P. No. 16.649 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de los señores LAURA PILAR VELASCO VÁSQUEZ, FABIO ALONSO VELASCO URBANO y FABIO ANDRÉS VELASCO VÁSQUEZ, en los términos del poder conferido.

QUINTO: NOTIFICAR por estado esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33238df618365235fc7d3e4964bd7d645cff662d7c3d556f1fac0d59693d7ee6**

Documento generado en 01/09/2022 02:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Ejecutivo Singular- 19001-41-89-001-2019-0093-00
D/te: PABLO ANDRÉS BRAVO CORTÉS – Cesionario FANNOR ANDRÉS GUERRERO
D/do: ZENAIDA MALES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

DESPACHO COMISORIO No. 021

**EL SECRETARIO DEL JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN – CAUCA**

AL:

ALCALDE DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN

HACE SABER:

Que dentro del proceso Ejecutivo Singular con radicado **19001-41-89-001- 2019-00093-00**, adelantado por PABLO ANDRÉS BRAVO CORTÉS, con C.C. No. 1.061.742.959, Cesionario FANNOR ANDRÉS GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.698.354 en contra de ZENAIDA MALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.493.480, se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Auto No. 1843, Popayán, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, RESUELVE: 1.- **COMISIONAR al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN (de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso y de la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura), para que efectúe la entrega del bien inmueble ubicado en la calle 20 No. 33-24 Lote B12, Barrio Libertad de esta ciudad, matrícula inmobiliaria No. 120-118530 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, que le fue adjudicado a la señora YANETH MILENA MELÉNDEZ SANTACRUZ identificada con C.C. No. 34.328.687, en el proceso de la referencia, haciéndole la advertencia que dentro de la práctica de dicha diligencia no se admitirá oposición alguna (artículo 456 CGP). Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso. Para llevar a cabo la diligencia, se le otorga a la autoridad amplias facultades para absolver los incidentes que en el curso de la misma puedan formular y las demás señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso....NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO, Juez"**

Para su diligenciamiento y oportuna devolución, se libra el presente comisorio, el 1º de septiembre de 2022.

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LÓPEZ
Secretario

Ref.: Ejecutivo Singular- 19001-41-89-001-2019-0093-00
D/te: PABLO ANDRÉS BRAVO CORTÉS – Cesionario FANNOR ANDRÉS GUERRERO
D/do: ZENaida MALES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1843

Ref.: Ejecutivo Singular- 19001-41-89-001-2019-0093-00
D/te: PABLO ANDRÉS BRAVO CORTÉS – Cesionario FANNOR ANDRÉS GUERRERO
D/do: ZENaida MALES

La señora YANETH MILENA MELÉNDEZ SANTACRUZ, solicita la entrega del bien rematado, por lo que al ser procedente la petición en los términos del art. 456 del CGP, se procederá de conformidad.

Ahora si bien, la secuestre, Dra. CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVÁEZ, el 14 de julio de 2022, radicó memorial, únicamente refiere que al llegar al respectivo inmueble, la señora MALES no se encontraba y se le dejó copia del oficio No. 1325, a su señor esposo, el cual no dio su nombre y dijo que es una persona con discapacidad física y la secuestre indicó expresamente que concedió 5 días hábiles para la entrega del inmueble, que se cumplieran el 21 de julio de 2022, que pasado ese término para la entrega del inmueble, informaría si se cumplió lo ordenado o si era necesaria la intervención para el desalojo.

No obstante, sólo hasta el **31 de agosto de 2022**, informó que pasados los 5 días concedidos, la señora ZENaida MALES, persona que vive en compañía de dos hijos consumidores de sustancias psicoactivas y su esposo adulto mayor con discapacidad, no entregó el bien; así se exponen unas situaciones que sólo se afirman por la secuestre y que por ende no han sido comprobadas, además que a la fecha que aporta el informe está más que vencido el término que se le otorgó para la entrega del bien, lo que lleva a proceder como ya se dijo en los términos del art. 456 del CGP, aplicando las sanciones correspondientes a la secuestre, en los términos del numeral 4 del art. 308 del CGP y sin perjuicio de que ella promueva el incidente que indica la citada norma, para obtener el levantamiento de las sanciones.

Ref.: Ejecutivo Singular- 19001-41-89-001-2019-0093-00
D/te: PABLO ANDRÉS BRAVO CORTÉS – Cesionario FANNOR ANDRÉS GUERRERO
D/do: ZENaida MALES

En consecuencia, el despacho DISPONE:

1.- COMISIONAR al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN (de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso y de la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura), para que efectúe la entrega del bien inmueble ubicado en la calle 20 No. 33-24 Lote B12, Barrio Libertad de esta ciudad, matrícula inmobiliaria No. 120-118530 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, que le fue adjudicado a la señora YANETH MILENA MELÉNDEZ SANTACRUZ identificada con C.C. No. 34.328.687, en el proceso de la referencia, haciéndole la advertencia que dentro de la práctica de dicha diligencia no se admitirá oposición alguna (artículo 456 CGP). Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso. Para llevar a cabo la diligencia, se le otorga a la autoridad amplias facultades para absolver los incidentes que en el curso de la misma puedan formular y las demás señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

2.- Dado que la secuestre Dra. CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVÁEZ, no procedió a hacer entrega del inmueble rematado en el término señalado por el Despacho mediante proveído de fecha No. 1326 del 5 de julio de 2022, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del art. 308 del CGP, se le condena al pago de las costas de la diligencia y los perjuicios que se causaron por la demora en la entrega del bien bajo su custodia. Tásense las primeras y las segundas liquídense de conformidad con lo previsto en la citada norma.

Lo anterior, sin perjuicio, de que la Dra. CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVÁEZ, promueva el incidente que indica la citada norma, para obtener el levantamiento de las sanciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e046d50fd741d6c413925b2a440bfb929800b393b5a7f484f1026e940ebbd5da**

Documento generado en 01/09/2022 02:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Ejecutivo Singular- 19001-41-89-001-2019-0093-00
D/te: PABLO ANDRÉS BRAVO CORTÉS – Cesionario FANNOR ANDRÉS GUERRERO
D/do: ZENAIDA MALES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1844

Ref.: Ejecutivo Singular- 19001-41-89-001-2019-0093-00
D/te: PABLO ANDRÉS BRAVO CORTÉS – Cesionario FANNOR ANDRÉS GUERRERO
D/do: ZENAIDA MALES

La señora YANETH MILENA MELÉNDEZ SANTACRUZ, solicitó que se proceda a abrir incidente para la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia como dice el art. 50 del CGP, en contra de la secuestre, Dra. CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVÁEZ, por lo que en aras de garantizar el debido proceso, se corre traslado del incidente, al cual se de dará el trámite previsto en el art. 129 del CGP.

En consecuencia, el despacho DISPONE:

PRIMERO: ABRIR incidente de conformidad con el Artículo 50 del CGP, en contra de la Dra. CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVÁEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.552.073, en su condición de Secuestre en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la Dra. CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVÁEZ, por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto y solicite las pruebas que considere pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR de forma personal a la Dra. CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVÁEZ, la presente decisión, haciendo entrega del escrito con el cual se solicitó la apertura de este incidente. Notificación que debe acreditar en legal forma, la señora YANETH MILENA MELÉNDEZ SANTACRUZ.

Ref.: Ejecutivo Singular- 19001-41-89-001-2019-0093-00
D/te: PABLO ANDRÉS BRAVO CORTÉS – Cesionario FANNOR ANDRÉS GUERRERO
D/do: ZENaida MALES

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **555627a3d3ca94796609eda3ab482a4a14e2b49b08aa275f5a4d3832af1d064b**

Documento generado en 01/09/2022 02:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00130-00
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
D/do. JUAN CARLOS COBOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 1689
Popayán, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Señores:
POLICIA NACIONAL
Popayán – Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00130-00
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
D/do. JUAN CARLOS COBOS

Cordial Saludo.

Dentro de la demanda ejecutiva Singular incoada por DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, identificado con C.C. No. 10.292.437, actuando a nombre propio, en contra de JUN CARLOS COBOS, identificado con la cédula No. 9.809.921, se ha proferido el siguiente auto:

"*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado...* **RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** los procesos ejecutivos Singulares adelantados por **DAURBEY LEDEZMA ACOSTA**, identificado con C.C. No. **10.292.437**, actuando a nombre propio, en contra de **JUAN CARLOS COBOS**, identificado con la cédula No. **9.809.921**, identificados con los Radicados Nos. **2019-00130-00 y 2019-00393-00**, conforme lo indicado en precedencia. **SEGUNDO: LEVANTAR** las MEDIDAS CAUTELARES decretadas. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas. **TERCERO: ORDENASE** la entrega de los siguientes depósitos judiciales a la parte ejecutante identificados con los Números:

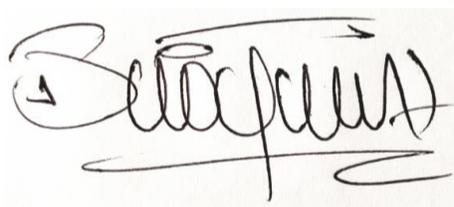
No. Depósito Judicial	VALOR \$
469180000601231	256.579,19
469180000603446	256.579,19
469180000605954	256.579,19
469180000607392	250.434,59
469180000609539	250.434,59
469180000611376	250.434,59
469180000613842	250.434,59
469180000615752	250.434,59
469180000617318	250.434,59
469180000619759	300.454,94
469180000621400	303.622,89
469180000623760	315.393,62

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00130-00
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
D/do. JUAN CARLOS COBOS

Los depósitos que sobrantes y que lleguen con posterioridad serán entregados a la parte demandada **JUAN CARLOS COBOS. CUARTO: DISPONER** que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso..... **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO".**

Se solicita tomar nota de la presente decisión y **LEVANTAR** la medida cautelar comunicada mediante **OFICIO No. 653 del 01 de abril de 2019**, sobre la medida cautelar de Embargo y Retención del salario devengado o por devengar que sea susceptible de esta medida y que perciba el ejecutado **JUAN CARLOS COBOS**, identificado con la cédula No. **9.809.921**.

De Usted, cordialmente,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Gustavo Adolfo Barragan Lopez'. There is a small mark on the left side of the signature, possibly a date or initials.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00130-00
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
D/do. JUAN CARLOS COBOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 1690
Popayán, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Señores:
BANCO
Popayán – Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00130-00
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
D/do. JUAN CARLOS COBOS

Cordial Saludo.

Dentro de la demanda ejecutiva Singular incoada por DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, identificado con C.C. No. 10.292.437, actuando a nombre propio, en contra de JUN CARLOS COBOS, identificado con la cédula No. 9.809.921, se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado... **RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** los procesos ejecutivos Singulares adelantados por **DAURBEY LEDEZMA ACOSTA**, identificado con C.C. No. **10.292.437**, actuando a nombre propio, en contra de **JUAN CARLOS COBOS**, identificado con la cédula No. **9.809.921**, identificados con los Radicados Nos. **2019-00130-00 y 2019-00393-00**, conforme lo indicado en precedencia. **SEGUNDO: LEVANTAR** las MEDIDAS CAUTELARES decretadas. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas. **TERCERO: ORDENASE** la entrega de los siguientes depósitos judiciales a la parte ejecutante identificados con los Números:

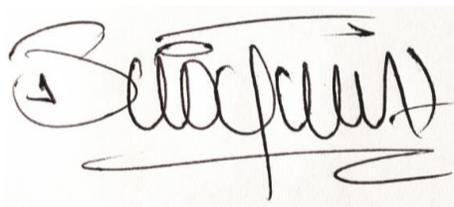
No. Depósito Judicial	VALOR \$
469180000601231	256.579,19
469180000603446	256.579,19
469180000605954	256.579,19
469180000607392	250.434,59
469180000609539	250.434,59
469180000611376	250.434,59
469180000613842	250.434,59
469180000615752	250.434,59
469180000617318	250.434,59
469180000619759	300.454,94
469180000621400	303.622,89
469180000623760	315.393,62

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00130-00
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
D/do. JUAN CARLOS COBOS

Los depósitos que sobrantes y que lleguen con posterioridad serán entregados a la parte demandada **JUAN CARLOS COBOS. CUARTO: DISPONER** que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso..... **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO".**

Se solicita tomar nota de la presente decisión y **LEVANTAR** la medida cautelar comunicada mediante **OFICIO No. 654 del 01 de abril de 2019**, sobre la medida cautelar de Embargo y Retención de los dineros depositados en los Bancos: BANCOLOMBIA, DE OCCIDENTE, AV VILLAS, POPULAR, BOGOTA, BBVA, CORP BANCA, DAVIVIENDA, CAJA SOLCIAL, SUDAMERIS, AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y COLPATRIA que tenga el ejecutado **JUAN CARLOS COBOS**, identificado con la cédula No. **9.809.921**, en los referidos Bancos.

De Usted, cordialmente,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Gustavo Adolfo Barragan Lopez'. There is a small mark on the left side of the signature, possibly a stamp or a mark from the scanner.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00130-00
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
D/do. JUAN CARLOS COBOS

INFORME SECRETARIAL. Popayán, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante y demandada, presenta memorial solicitando la terminación de los procesos 2019-00130-00 y 2019-00393-00, por pago total de la obligación, la entrega de depósitos judiciales y el levantamiento de medidas cautelares, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia, razón por la cual se dispondrá lo pertinente. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1837

Popayán, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00130-00
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
D/do. JUAN CARLOS COBOS

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación y que se levanten las medidas cautelares.

ANTECEDENTES PROCESALES

DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, identificado con C.C. No. 10.292.437, actuando a nombre propio, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de JUAN CARLOS COBOS, identificado con la cédula No. 9.809.921, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, contenida en una (1) letra de cambio.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 887 de fecha 1º de abril de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura el día 24 de agosto de 2022, la parte demandante y la parte demandada, solicitan de común acuerdo la terminación por pago total de la obligación de los procesos 2019-00130-00 y 2019-00393-00, el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00130-00
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
D/do. JUAN CARLOS COBOS

efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante y demandada solicitan de común acuerdo la terminación del asunto por pago total de la obligación de los procesos 2019-00130-00 y 2019-00393-00 con la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes del Despacho y por cuenta de esos dos procesos, dejándose constancia que conforme a las liquidaciones realizadas por el despacho en ambos procesos existían como saldos pendientes de pago, las sumas de 1.241.961,98,98 para el proceso 2019-00130-00 y 764.920,04 para el proceso 2019-00393-00, respectivamente, pero que conforme a lo consignado en el escrito allegado y autenticado solicitan la entrega de 12 depósitos judiciales que en total suman 3.191.816,56 para la cancelación total de las dos obligaciones contenidas en los procesos antes referenciados. En aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes, finalmente y dado que dentro de este asunto no existe solicitud de remanentes, se dispondrá lo pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN los procesos ejecutivos Singulares adelantados por **DAURBEY LEDEZMA ACOSTA**, identificado con C.C. No. 10.292.437, actuando a nombre propio, en contra de **JUAN CARLOS COBOS**, identificado con la cédula No. 9.809.921, identificados con los Radicados Nos. **2019-00130-00 y 2019-00393-00**, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES decretadas. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

TERCERO: ORDENASE la entrega de los siguientes depósitos judiciales a la parte ejecutante identificados con los Números:

No. Depósito Judicial	VALOR \$
469180000601231	256.579,19
469180000603446	256.579,19
469180000605954	256.579,19
469180000607392	250.434,59
469180000609539	250.434,59
469180000611376	250.434,59
469180000613842	250.434,59
469180000615752	250.434,59
469180000617318	250.434,59
469180000619759	300.454,94
469180000621400	303.622,89
469180000623760	315.393,62

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00130-00
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
D/do. JUAN CARLOS COBOS

Los depósitos que sobrantes y que lleguen con posterioridad serán entregados a la parte demandada **JUAN CARLOS COBOS**.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced71d257d69b34904cb023e5de08a2020ecedd7da161fdfea2ba5b4dbcdb760**

Documento generado en 01/09/2022 02:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00393-00
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
D/do. JUAN CARLOS COBOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 1687
Popayán, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Señores:
POLICIA NACIONAL
Popayán – Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00393-00
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
D/do. JUAN CARLOS COBOS

Cordial Saludo.

Dentro de la demanda ejecutiva Singular incoada por DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, identificado con C.C. No. 10.292.437, actuando a nombre propio, en contra de JUN CARLOS COBOS, identificado con la cédula No. 9.809.921, se ha proferido el siguiente auto:

"*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado...* **RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** los procesos ejecutivos Singulares adelantados por **DAURBEY LEDEZMA ACOSTA**, identificado con C.C. No. **10.292.437**, actuando a nombre propio, en contra de **JUAN CARLOS COBOS**, identificado con la cédula No. **9.809.921**, identificados con los Radicados Nos. **2019-00130-00 y 2019-00393-00**, conforme lo indicado en precedencia. **SEGUNDO: LEVANTAR** las MEDIDAS CAUTELARES decretadas. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas. **TERCERO: ORDENASE** la entrega de los siguientes depósitos judiciales a la parte ejecutante identificados con los Números:

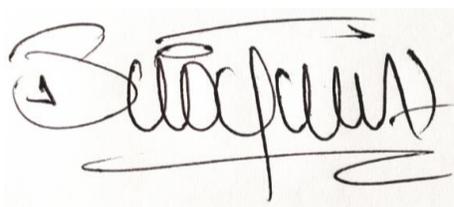
No. Depósito Judicial	VALOR \$
469180000601231	256.579,19
469180000603446	256.579,19
469180000605954	256.579,19
469180000607392	250.434,59
469180000609539	250.434,59
469180000611376	250.434,59
469180000613842	250.434,59
469180000615752	250.434,59
469180000617318	250.434,59
469180000619759	300.454,94
469180000621400	303.622,89
469180000623760	315.393,62

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00393-00
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
D/do. JUAN CARLOS COBOS

Los depósitos que sobrantes y que lleguen con posterioridad serán entregados a la parte demandada **JUAN CARLOS COBOS. CUARTO: DISPONER** que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso..... **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO".**

Se solicita tomar nota de la presente decisión y **LEVANTAR** la medida cautelar comunicada mediante **OFICIOS Nos. 920 del 9 de mayo de 2019 y OFICIO No. 687 del 16 de julio de 2020**, sobre la medida cautelar de Embargo y Retención del salario devengado o por devengar que sea susceptible de esta medida y que perciba el ejecutado **JUAN CARLOS COBOS**, identificado con la cédula No. **9.809.921**.

De Usted, cordialmente,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Gustavo Adolfo Barragan Lopez'.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00393-00
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
D/do. JUAN CARLOS COBOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 1688
Popayán, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Señores:
BANCO
Popayán – Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00393-00
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
D/do. JUAN CARLOS COBOS

Cordial Saludo.

Dentro de la demanda ejecutiva Singular incoada por DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, identificado con C.C. No. 10.292.437, actuando a nombre propio, en contra de JUN CARLOS COBOS, identificado con la cédula No. 9.809.921, se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado.... **RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** los procesos ejecutivos Singulares adelantados por **DAURBEY LEDEZMA ACOSTA**, identificado con C.C. No. **10.292.437**, actuando a nombre propio, en contra de **JUAN CARLOS COBOS**, identificado con la cédula No. **9.809.921**, identificados con los Radicados Nos. **2019-00130-00 y 2019-00393-00**, conforme lo indicado en precedencia. **SEGUNDO: LEVANTAR** las MEDIDAS CAUTELARES decretadas. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas. **TERCERO: ORDENASE** la entrega de los siguientes depósitos judiciales a la parte ejecutante identificados con los Números:

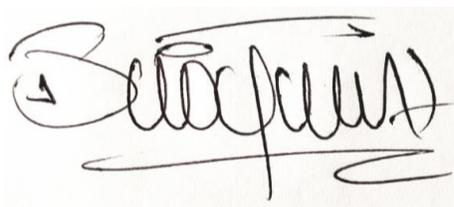
No. Depósito Judicial	VALOR \$
469180000601231	256.579,19
469180000603446	256.579,19
469180000605954	256.579,19
469180000607392	250.434,59
469180000609539	250.434,59
469180000611376	250.434,59
469180000613842	250.434,59
469180000615752	250.434,59
469180000617318	250.434,59
469180000619759	300.454,94
469180000621400	303.622,89
469180000623760	315.393,62

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00393-00
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
D/do. JUAN CARLOS COBOS

Los depósitos que sobran y que lleguen con posterioridad serán entregados a la parte demandada **JUAN CARLOS COBOS. CUARTO: DISPONER** que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso..... **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO"**.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y **LEVANTAR** la medida cautelar comunicada mediante **OFICIO No. 921 del 09 de mayo de 2019**, sobre la medida cautelar de Embargo y Retención de los dineros depositados en los Bancos: BANCOLOMBIA, DE OCCIDENTE, AV VILLAS, POPULAR, BOGOTA, BBVA, CORP BANCA, DAVIVIENDA, CAJA SOLCIAL, SUDAMERIS, AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y COLPATRIA que tenga el ejecutado **JUAN CARLOS COBOS**, identificado con la cédula No. **9.809.921**, en los referidos Bancos.

De Usted, cordialmente,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Gustavo Adolfo Barragan Lopez'.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00393-00
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
D/do. JUAN CARLOS COBOS

INFORME SECRETARIAL. Popayán, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante y demandada, presentan memorial solicitando la terminación de los procesos 2019-00130-00 y 2019-00393-00, por pago total de la obligación, la entrega de depósitos judiciales y el levantamiento de medidas cautelares, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia, razón por la cual se dispondrá lo pertinente. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1836

Popayán, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00393-00
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
D/do. JUAN CARLOS COBOS

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante y demandada, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación y que se levanten las medidas cautelares.

ANTECEDENTES PROCESALES

DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, identificado con C.C. No. 10.292.437, actuando a nombre propio, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de JUAN CARLOS COBOS, identificado con la cédula No. 9.809.921, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, contenida en una (1) letra de cambio.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 1301 de fecha 9 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura el día 24 de agosto de 2022, la parte demandante y la parte demandada, solicitan de común acuerdo la terminación por pago total de la obligación de los procesos 2019-00130-00 y 2019-00393-00, el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales.

CONSIDERACIONES

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00393-00
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
D/do. JUAN CARLOS COBOS

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante y demandada solicitan de común acuerdo la terminación del asunto por pago total de la obligación de los procesos 2019-00130-00 y 2019-00393-00 con la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes del Despacho y por cuenta de esos dos procesos, dejándose constancia que conforme a las liquidaciones realizadas por el despacho en ambos procesos existían como saldos pendientes de pago, las sumas de \$1.241.961,98 para el proceso 2019-00130-00 y \$764.920,04 para el proceso 2019-00393-00, respectivamente, pero que conforme a lo consignado en el escrito allegado y autenticado solicitan la entrega de 12 depósitos judiciales que en total suman 3.191.816,56 para la cancelación total de las dos obligaciones contenidas en los procesos antes referenciados. En aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes, finalmente y dado que dentro de este asunto no existe solicitud de remanentes, se dispondrá lo pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN los procesos ejecutivos Singulares adelantados por **DAURBEY LEDEZMA ACOSTA**, identificado con C.C. No. 10.292.437, actuando a nombre propio, en contra de **JUAN CARLOS COBOS**, identificado con la cédula No. 9.809.921, identificados con los radicados Nos. **2019-00130-00 y 2019-00393-00**, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES decretadas. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

TERCERO: ORDENASE la entrega de los siguientes depósitos judiciales a la parte ejecutante identificados con los Números:

No. Depósito Judicial	VALOR \$
469180000601231	256.579,19
469180000603446	256.579,19
469180000605954	256.579,19
469180000607392	250.434,59
469180000609539	250.434,59
469180000611376	250.434,59
469180000613842	250.434,59
469180000615752	250.434,59
469180000617318	250.434,59
469180000619759	300.454,94
469180000621400	303.622,89
469180000623760	315.393,62

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00393-00
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
D/do. JUAN CARLOS COBOS

Los depósitos sobrantes y que lleguen con posterioridad serán entregados a la parte demandada **JUAN CARLOS COBOS**.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f1657260dbefb1d2037d3e0f64e211aafef17cd103addbfb877d0d471e6a11**

Documento generado en 01/09/2022 02:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AUTO No. 1821

Popayán, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2020-00027-00
Ejecutante: BANCO DE BOGOTÁ
Ejecutado: ILDA MARÍA RENGIFO DE BURBANO – RICAURTE BURBANO BURBANO

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en contra del auto No. 1271 del 28 de junio de 2022, por el cual se arrió sin trámite, al expediente de la referencia, el memorial presentado por la parte acreedora FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., contenido de la actualización del crédito ejecutado.

EL RECURSO INTERPUESTO

La parte recurrente explicó que en este asunto, actúan dos acreedores, es decir, BANCO DE BOGOTÁ y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., razón por la cual cada entidad defiende sus intereses en cuanto a la obligación incumplida por la parte demandada. Por lo que la liquidación del crédito aprobada con auto No. 2596 del 18 de noviembre de 2021, corresponde al capital, intereses de mora y demás conceptos liquidados por el BANCO DE BOGOTÁ y no por la entidad que representa la apoderada que recurre.

De esta manera, adujo que la liquidación del crédito presentada el pasado 13 de mayo de 2022, corresponde a la obligación actual que presenta el demandado, frente al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, para que si desea poner al día la obligación, pueda precisar los ítems adeudados a la fecha.

Solicitó que se revoque el auto impugnado y en su lugar se imparta el debido trámite a la liquidación del crédito; en subsidio formuló recurso de apelación.

TRASLADO DEL RECURSO

Es menester resaltar que atendiendo a las disposiciones del artículo 319 del Código General del Proceso, cuando el recurso se presenta por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria, por tanto, el Despacho mediante fijación en lista del 23 de agosto pasado, procedió de conformidad.

No se presentó alguna intervención.

CONSIDERACIONES

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2020-00027-00
Ejecutante: BANCO DE BOGOTÁ
Ejecutado: ILDA MARÍA RENGIFO DE BURBANO – RICAURTE BURBANO BURBANO

Después de seguir adelante la ejecución, a través de auto No. 2596 del 18 de noviembre de 2021, se aprobó la liquidación del crédito presentada por el BANCO DE BOGOTÁ.

Posteriormente con auto No. 774 del 21 de abril de 2022, se aprobó la subrogación parcial del crédito que operó por ministerio de la ley, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por ende, en la actualidad hay dos acreedores -BANCO DE BOGOTÁ y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.-, que persiguen el pago del crédito en la proporción que a cada uno le corresponde tras la subrogación parcial en comento.

De modo, que la liquidación del crédito aportada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS el 13 de mayo de 2022, no es para simplemente actualizar la liquidación, aprobada con auto No. 2596 del 18 de noviembre de 2021, sino para especificar los ítems adeudados al subrogatorio exclusivamente en la proporción que a él le interesa; entonces con ello, se puede especificar que le corresponde a cada uno de los acreedores en este proceso.

Lo que lleva a concluir, que asiste razón al recurrente y por eso, prospera la reposición.

Al haber prosperado la reposición, por sustracción de materia el Juzgado se abstiene de tramitar el recurso de apelación.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

1. **REPONER** para revocar el auto No. 1271 del 28 de junio de 2022, por el cual se arrió sin trámite, al expediente de la referencia, el memorial presentado por la parte acreedora FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., contentivo de la actualización del crédito ejecutado, por las razones expuestas.
2. En firme esta decisión, por Secretaría, desplegar las actuaciones correspondientes para tramitar la liquidación del crédito presentada el 13 de mayo de 2022, por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.
3. **ABSTENERSE** de tramitar el recurso de apelación frente al auto No. 1271 del 28 de junio de 2022, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768bbef8be3f27a42598a7ca7f79861fb01950f14cb8d66b971beb76e6a517f7**

Documento generado en 01/09/2022 02:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 1702

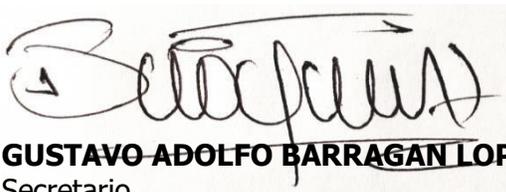
Doctor:
ROGER ARGOTE BOLAÑOS
Calle 26 AN No. 8-33, Portales del Norte, de esta ciudad
Teléfono celular 3007868871
Correo electrónico: roarbol@hotmail.com

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 1854 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem de la SOCIEDAD SUAREZ Y CIA. S EN C., identificada con NIT. 8170029583, dentro del proceso Ejecutivo Singular, bajo radicado **2020-00148-00**; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que **el nombramiento es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,



GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Popayán, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que, el 22 de febrero de 2021 se publicó el emplazamiento EN LA RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA – TYBA DE LA RAMA JUDICIAL. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 1854

Popayán, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem de la SOCIEDAD SUAREZ Y CIA. S EN C., identificada con NIT. 8170029583, al abogado **ROGER ARGOTE BOLAÑOS** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.537.892 y T.P No. 68.189 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la siguiente dirección calle 26 AN No. 8-33, Portales del Norte, de esta ciudad, teléfono celular 3007868871, correo electrónico: roarbol@hotmail.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte actora deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación.

TERCERO: De aceptar el nombramiento, la parte interesada, remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00148-00
D/te. CONJUNTO CERRADO –URBANIZACION LA VILLA, identificada con NIT. 9005512019-4
D/do. SOCIEDAD SUAREZ Y CIA. S EN C., identificada con NIT. 8170029583

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209a40840552171cc674763edf1aad55be40af2441329880c065b1c0fdc14d67**

Documento generado en 01/09/2022 02:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00240-00
D/te. JARO GALVIS con C.C. 5.257.835.
D/do. JULIA ELIZABETH GÓMEZ con C.C. 25.267.086.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Oficio No. 1671
Popayán, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Señor:
ALCALDE DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN
Popayán – Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00240-00
D/te. JARO GALVIS con C.C. 5.257.835.
D/do. JULIA ELIZABETH GÓMEZ con C.C. 25.267.086.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por JARO GALVIS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.257.835, actuando a nombre propio, en contra de JULIA ELIZABETH GÓMEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 25.267.086, se ha proferido el siguiente auto:

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN.
Popayán, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)...el Juzgado.... **RESUELVE:**
PRIMERO: ACEPTAR, por ser procedente, la **CESION DEL CREDITO**, realizada por JARO GALVIS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.257.835, en favor de **CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ PINZON**, quien se identifica con la C.C. No. 25.339.271 de Cajibío Cauca, conforme a lo antes expuesto. **SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por JARO GALVIS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.257.835, siendo cesionaria **CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ PINZON**, quien se identifica con la C.C. No. 25.339.271 de Cajibío -Cauca, en contra de **JULIA ELIZABETH GÓMEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 25.267.086, conforme lo indicado en precedencia. **TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes. **CUARTO: ORDENASE** la entrega de los Depósitos Judiciales obrantes en este asunto a la parte demandada en caso de llegar a existir. **QUINTO: ORDENAR** al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a la ejecutada, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y la demandada queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada **SEXTO: DISPONER** que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. (...). **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. La Juez Fdo. ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO.**

Se solicita tomar nota de la presente decisión y **DEVOLVER** en el estado en que se encuentre el Despacho Comisorio No. 011 de fecha 02 de diciembre del dos mil veinte (2020), que ordenó el **SECUESTRO** del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-49676, ubicado en la Calle 12 No. 5 - 55 de la Ciudad de Popayán, BIEN QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE JULIA ELIZABETH GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.267.086.

El Secretario,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Dir: Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2º Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- CTP.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00240-00
D/te. JARO GALVIS con C.C. 5.257.835.
D/do. JULIA ELIZABETH GÓMEZ con C.C. 25.267.086.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante en memorial que antecede indica que cede el crédito a la señora CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ PINZON, quien posteriormente solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y que se levanten las medidas previas decretadas, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia, razón por la cual se dispondrá lo pertinente. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1826

Popayán, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00240-00
D/te. JARO GALVIS con C.C. 5.257.835.
D/do. JULIA ELIZABETH GÓMEZ con C.C. 25.267.086.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a revisar tanto la solicitud de cesión de crédito como la referida a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

JARO GALVIS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.257.835, actuando a nombre propio, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de JULIA ELIZABETH GÓMEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 25.267.086, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, contenida en dos (02) letras de cambio.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 1324 de fecha 26 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial enviado vía correo electrónico, de fecha 15 de julio de 2022, recibido por la Judicatura, la parte demandante indica que cedió el crédito a CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ PINZON, quien se identifica con la C.C. No. 25.339.271 de Cajibío-Cauca, quien a su vez solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo que se levanten las medidas cautelares decretadas; finalmente y dado que dentro de este asunto no existe solicitud de remanentes, se dispondrá lo pertinente.

CONSIDERACIONES

Dir: Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2º Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- CTP.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00240-00
D/te. JARO GALVIS con C.C. 5.257.835.
D/do. JULIA ELIZABETH GÓMEZ con C.C. 25.267.086.

En atención a que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 1959 del Código Civil, el Despacho aceptará la CESIÓN y en tal virtud reconocerá a CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ PINZON, quien se identifica con la C.C. No. 25.339.271 de Cajibío -Cauca, como CESIONARIA dentro del presente asunto.

Por otra parte, el fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante -cesionaria solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR, por ser procedente, la CESION DEL CREDITO, realizada por JARO GALVIS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.257.835, en favor de CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ PINZON, quien se identifica con la C.C. No. 25.339.271 de Cajibío Cauca, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por JARO GALVIS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.257.835, siendo cesionaria CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ PINZON, quien se identifica con la C.C. No. 25.339.271 de Cajibío -Cauca, en contra de JULIA ELIZABETH GÓMEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 25.267.086, conforme lo indicado en precedencia.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes.

CUARTO: ORDENASE la entrega de los Depósitos Judiciales obrantes en este asunto a la parte demandada en caso de llegar a existir.

QUINTO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a la ejecutada, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y la demandada queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada

SEXTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **115484e8b3163e7b9cf8e433920fc61470c3d6b12931d6e9fe6c0509223d1d42**

Documento generado en 01/09/2022 02:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AUTO No. 1822

Popayán, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2021-00059-00
Ejecutante: BANCO MUNDO MUJER
Ejecutado: MELVA MORALES CAMPO – LUIS MOLANO OBANDO

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la ejecutada MELVA MORALES CAMPO, en contra del auto No. 1106 del 6 de junio de 2022, por el cual se corrió traslado al ejecutante por el término de 10 días, para que se pronuncie sobre los argumentos constitutivos de excepciones de mérito propuestos por la demandada, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

EL RECURSO INTERPUESTO

La parte recurrente explicó que la parte ejecutante y su apoderado omitieron el cumplimiento de los deberes y responsabilidades establecidos en el numeral 14 del art. 78 del CGP, al no garantizarle el acceso al título valor aportado, en virtud de la excepción previa que prosperó. Que el Juzgado también omitió hacer traslado de la información, todo lo cual vulnera el debido proceso. Aduce que es necesario para el recurrente acceder a la información y así verificar la subsanación de la excepción previa propuesta.

Solicitó reponer para revocar íntegramente el auto recurrido, por no suministrar de manera íntegra e idónea al recurrente la información para corroborar que se subsanó la excepción previa fundada en la omisión de los requisitos que el título valor deba contener y que la ley no suple expresamente, que se impongan las multas de que trata el numeral 14 del art. 78 del CGP y que se autorice suministrar al excepcionante la información del original del título valor para corroborar de manera real y cierta que la parte actora, subsanó la excepción previa ya referida.

Con el recurso, se solicitó que se suministre la información pertinente del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. y su apoderada, para correr traslado del recurso y cumplir con lo establecido en el numeral 14 del art. 78 del CGP.

TRASLADO DEL RECURSO

Es menester resaltar que atendiendo a las disposiciones del artículo 319 del Código General del Proceso, cuando el recurso se presenta por escrito, se resolverá previo

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2021-00059-00
Ejecutante: BANCO MUNDO MUJER
Ejecutado: MELVA MORALES CAMPO – LUIS MOLANO OBANDO

traslado a la parte contraria, por tanto, el Despacho mediante fijación en lista del 23 de agosto pasado, procedió de conformidad.

No se presentó alguna intervención.

CONSIDERACIONES

Revisada la carpeta virtual del asunto de la referencia, se tiene que desde el día 24 de febrero de 2022, se compartió el expediente digital con el apoderado de la ejecutada MELVA MORALES CAMPO y a la fecha no se ha revocado, el acceso al expediente. Así que el apoderado recurrente, puede conocer el expediente íntegramente, con la totalidad de actuaciones y memoriales que se van agregando.

Se demuestra a continuación, que en el numeral 28 del expediente digital, obra la constancia de que el abogado JUAN CARLOS MOSQUERA MARTINEZ y la ejecutada con correos juancmosquera@hotmail.com y melflakita80@hotmail.com, tienen acceso al expediente, desde el 24 de febrero de 2022:

24/2/22, 11:43

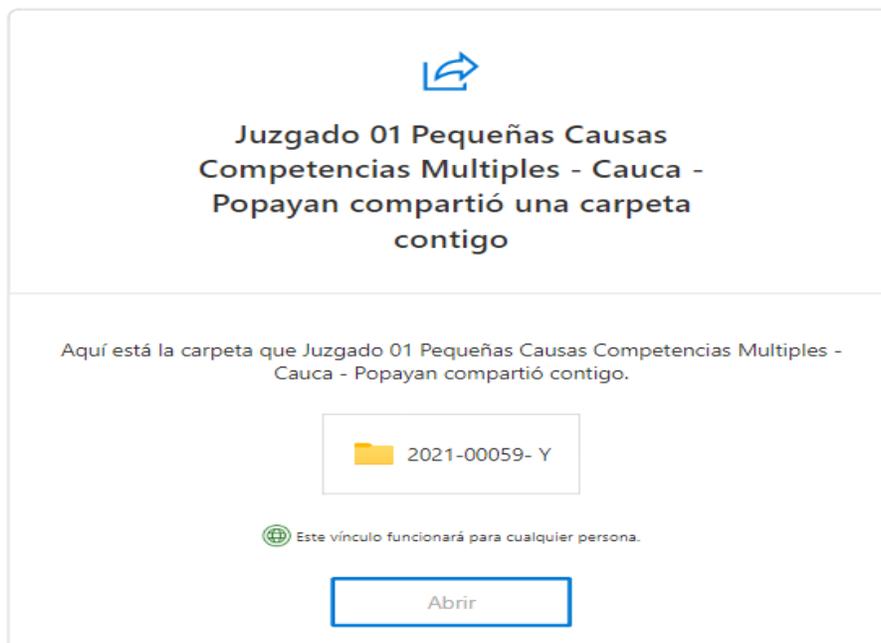
Correo: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Cauca - Popayan - Outlook

Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Cauca - Popayan compartió la carpeta "2021-00059- Y" contigo.

Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Cauca - Popayan <j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 24/02/2022 11:42

Para: melflakita80@hotmail.com <melflakita80@hotmail.com>; juancmosquera@hotmail.com <juancmosquera@hotmail.com>



The screenshot shows an email notification from the court. At the top, there is a blue icon of a folder with an arrow pointing to the right. Below this, the text reads: "Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Cauca - Popayan compartió una carpeta contigo". Underneath, it says: "Aquí está la carpeta que Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Cauca - Popayan compartió contigo." Below this text is a folder icon with the name "2021-00059- Y". At the bottom, there is a green globe icon with the text "Este vínculo funcionará para cualquier persona." and a blue button labeled "Abrir".

Ahora si bien el apoderado del BANCO MUNDO MUJER al subsanar el yerro evidenciado con la prosperidad de la excepción previa denominada omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente, no remitió la copia escaneada del título valor a la contraparte, tal falencia fue suplida con el acceso al proceso digital que tiene como ya se comprobó, el abogado recurrente.

En el mismo sentido, el abogado de la señora MELVA MORALES CAMPO, no puede excusar la omisión de remitir su recurso al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, por las razones anotadas y es que como ya se dijo, tiene acceso a la carpeta virtual.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2021-00059-00
Ejecutante: BANCO MUNDO MUJER
Ejecutado: MELVA MORALES CAMPO – LUIS MOLANO OBANDO

De esta manera, se despacha de forma desfavorable el recurso deprecado.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

1.- **NO REPONER** el auto No. 1106 del 6 de junio de 2022, por el cual se corrió traslado al ejecutante por el término de 10 días, para que se pronuncie sobre los argumentos constitutivos de excepciones de mérito propuestos por la demandada MELVA MORALES CAMPO, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065109f1293bf12e73259300c9595390e7f9aae5e9a06b121760afca049b8000**

Documento generado en 01/09/2022 02:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Popayán, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que PAOLA ANDREA CORTAZA IBARRA identificada con cédula No. 25.286.909, fue notificada de manera personal en su correo electrónico y mediante empresa de mensajería del mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022 artículo 8, sin que contestara la demanda, ni se opusiera a las pretensiones. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1853

Popayán, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT 900680529-5, en contra de PAOLA ANDREA CORTAZA IBARRA identificada con cédula No. 25.286.909.

SÍNTESIS PROCESAL:

EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación identificado con NIT 900680529-5, persona jurídica, instauró demanda Ejecutiva Singular en contra de PAOLA ANDREA CORTAZA IBARRA identificada con cédula No. 25.286.909, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante, contenida en un CONTRATO DE COMPRAVENTA DE MATERIAL DIDACTICO identificado con No. 21564, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación identificado con NIT 900.680.529-5.

D/do. PAOLA ANDREA CORTAZA IBARRA identificada con cédula No. 25.286.909.

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1107 del 4 de junio de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido PAOLA ANDREA CORTAZA IBARRA identificada con cédula No. 25.286.909, fue notificada personalmente, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado la demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de persona JURÍDICA y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderada judicial, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre

D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación identificado con NIT 900.680.529-5.

D/do. PAOLA ANDREA CORTAZA IBARRA identificada con cédula No. 25.286.909.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 1107 del 4 de junio de 2021; providencia proferida a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificado con NIT 900680529-5, en contra de PAOLA ANDREA CORTAZA IBARRA identificada con cédula No. 25.286.909.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada PAOLA ANDREA CORTAZA IBARRA identificada con cédula No. 25.286.909, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS **(\$358.992)** M/CTE a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT 900680529-5, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d8b13f3a907c9e6616dd6bce64db50e3da5b3eee21df8868922e39ad202f7d**

Documento generado en 01/09/2022 02:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AUTO No. 1823

Popayán, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EXTINCIÓN DE HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN
Radicación: 19001-41-89-001-2021-00269-00
Demandante: HERIBERTO GARZÓN AGREDO
Demandado: BANCO AV VILLAS S.A.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del BANCO AV VILLAS S.A., en contra del auto No. 664 del 4 de abril de 2022, por el cual se dispuso no citar como litisconsorte necesario a REESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA.

EL RECURSO INTERPUESTO

La parte recurrente argumentó que si en gracia de discusión se dictara sentencia, sería nula por no haber vinculado a REESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA., a través de su liquidadora.

Indicó que lo que afirmó el Juzgado sobre la inexistencia de la mentada sociedad, no se adecúa a nuestra legislación mercantil. Citó providencia de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Solicitó revocar el auto impugnado y que en su lugar, se vincule a REESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA S.A., o quien haga sus veces, como litisconsorte necesario y que se desvincule al BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

TRASLADO DEL RECURSO

Es menester resaltar que atendiendo a las disposiciones del artículo 319 del Código General del Proceso, cuando el recurso se presenta por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria, por tanto, el Despacho mediante fijación en lista del 23 de agosto pasado, procedió de conformidad.

La parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Conforme los argumentos planteados por el recurrente, se tiene que hace una interpretación errada de las providencias que cita, auto AC5978-2015 del 13 de octubre de

Proceso: EXTINCIÓN DE HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN

Radicación: 19001-41-89-001-2021-00269-00

Demandante: HERIBERTO GARZÓN AGREDO

Demandado: BANCO AV VILLAS S.A

2015, proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y auto del 28 de noviembre de 2017, emitido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Decisión Civil.

Es así, como tales providencias, de ninguna manera ordenan la vinculación de una persona jurídica inexistente, como REESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA., lo que lleva a mantener la negativa a tenerlo como litisconsorte necesario, como se dijo en el auto recurrido, con sustento en su carencia de capacidad para ser parte y comparecer a este proceso (art. 53 CGP).

Cuestión distinta, es que se precise la vinculación del LIQUIDADOR de la respectiva sociedad como litisconsorte necesario, lo que debe proceder a hacer oficiosamente este despacho en virtud del inciso 2 del art. 61 del CGP, para lo cual es menester que la parte actora, informe quién fungió como liquidador de REESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA. con Nit. 900162201-3 y su dirección física y electrónica de notificaciones judiciales, aportando las pruebas que acreditan la calidad de liquidador, adjuntando el certificado de Cámara y Comercio, lo cual debe cumplir dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito (numeral 1 del art. 317 del CGP).

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

1.- **NO REPONER** el auto No. 664 del 4 de abril de 2022, por el cual se dispuso no citar como litisconsorte necesario a REESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA., por lo expuesto.

2.- **REQUERIR** a la parte actora, para que informe quién fungió como liquidador de REESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA. con Nit. 900162201-3 y su dirección física y electrónica de notificaciones judiciales, aportando las pruebas que acreditan la calidad de liquidador, adjuntando el certificado de Cámara y Comercio, lo cual debe cumplir dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito (numeral 1 del art. 317 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **301d02fe44ce06f1eceda9662691321284e354315288443fcf77bbca0df8c73e**

Documento generado en 01/09/2022 02:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso ejecutivo singular No. 2021-00397-00
Dte. BERTULFO GOMEZ PAZ identificado con cédula No. 10.524.738
Ddo. YAMILE PALECHOR BRAVO identificada con cédula No. 34.658.268

INFORME SECRETARIAL. Popayán, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante aporta constancia de envío de notificación a YAMILE PALECHOR BRAVO identificada con cédula No. 34.658.268, sin embargo, fue devuelta con nota de “no reside”, manifiesta desconocer otra dirección para notificación y solicita emplazamiento. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1829

Popayán, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso ejecutivo singular No. 2021-00397-00
Dte. BERTULFO GOMEZ PAZ identificado con cédula No. 10.524.738
Ddo. YAMILE PALECHOR BRAVO identificada con cédula No. 34.658.268.

En atención al informe secretarial que antecede y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte ejecutada en el presente trámite, de quien se observa la imposibilidad de llevar a cabo su notificación, al manifestar el apoderado que desconoce otra dirección para notificación y teniendo en cuenta que no hay otra dirección para efectuarla, es procedente para el Despacho, ordenar el emplazamiento de YAMILE PALECHOR BRAVO identificada con cédula No. 34.658.268, en los términos del artículo 108 ibídem y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

EMPLAZAR a **YAMILE PALECHOR BRAVO** identificada con cédula No. 34.658.268, en los términos del artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 108 ibídem, con el fin de que se entere de la demanda ejecutiva y de las actuaciones surtidas en el presente trámite. Al efecto se insertará su nombre en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784065d0f63955362099749022daf680ebfa835f3cfde8baa51637bd0c765fee**

Documento generado en 01/09/2022 02:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00400-00
D/te. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA con Nit 891.100.673-9
D/do. DEYANIR LEDEZMA FRANCO identificado con cédula N° 41.926.347 y
LEIDY DANIELA LEDEZMA FRANCO identificada con cédula N° 1.061.779.701.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante aporta constancia de envío de citación para notificación personal a DEYANIR LEDEZMA FRANCO identificado con cédula N° 41.926.347 y LEIDY DANIELA LEDEZMA FRANCO identificada con cédula N° 1.061.779.701, sin embargo, fue devuelta con nota de *"Dirección errada"*, manifiesta desconocer otra dirección para notificación y solicita emplazamiento. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1828

Popayán, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00400-00
D/te. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA con Nit 891.100.673-9
D/do. DEYANIR LEDEZMA FRANCO identificado con cédula N° 41.926.347 y
LEIDY DANIELA LEDEZMA FRANCO identificada con cédula N° 1.061.779.701.

En atención al informe secretarial, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte ejecutada en el presente trámite, de quien se observa la imposibilidad de llevar a cabo su notificación, al manifestar la apoderada que desconoce otra dirección para notificación y teniendo en cuenta que no hay otra dirección para efectuarla, es procedente para el Despacho, ordenar el emplazamiento de DEYANIR LEDEZMA FRANCO identificado con cédula N° 41.926.347 y LEIDY DANIELA LEDEZMA FRANCO identificada con cédula N° 1.061.779.701, en los términos del artículo 108 ibídem y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00400-00

D/te. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA con Nit 891.100.673-9

D/do. DEYANIR LEDEZMA FRANCO identificado con cédula N° 41.926.347 y

LEIDY DANIELA LEDEZMA FRANCO identificada con cédula N° 1.061.779.701.

EMPLAZAR a DEYANIR LEDEZMA FRANCO identificado con cédula N° 41.926.347 y **LEIDY DANIELA LEDEZMA FRANCO** identificada con cédula N° 1.061.779.701, en los términos del artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 108 ibídem, con el fin de que se entere de la demanda ejecutiva y de las actuaciones surtidas en el presente trámite. Al efecto se insertará su nombre en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8575ec69334f6645b2aad896ce5ea386ba38a92d2b792914859afacd3331045**

Documento generado en 01/09/2022 02:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00457-00
D/te. MARIA NANCY MAÑUNGA DE CASTRO, identificada con cédula No. 34.537.899
D/do. HERMENCIA REDIN ANGULO, identificada con cédula No. 27.502.597
MARCOS GUSTAVO NOGUERA REDIN, identificado con la cédula No. 10.297.789

INFORME SECRETARIAL. Popayán, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante aporta constancia de envío de notificación a HERMENCIA REDIN ANGULO identificada con cédula No. 27.502.597 y MARCOS GUSTAVO NOGUERA REDIN identificado con la cédula No. 10.297.789, sin embargo, fue devuelta con nota de “no reside/cambio de domicilio” y “Dirección errada”, respectivamente y solicita emplazamiento. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1827

Popayán, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00457-00
D/te. MARIA NANCY MAÑUNGA DE CASTRO, identificada con cédula No. 34.537.899
D/do. HERMENCIA REDIN ANGULO, identificada con cédula No. 27.502.597
MARCOS GUSTAVO NOGUERA REDIN, identificado con la cédula No. 10.297.789.

En atención al informe secretarial en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte ejecutada en el presente trámite, de quien se observa la imposibilidad de llevar a cabo su notificación y teniendo en cuenta que no hay otra dirección para efectuarla, es procedente para el Despacho, ordenar el emplazamiento de HERMENCIA REDIN ANGULO identificada con cédula No. 27.502.597, y MARCOS GUSTAVO NOGUERA REDIN identificado con la cédula No. 10.297.789, en los términos del artículo 108 ibídem y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante la nota devolutiva remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tumaco.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

1.- EMPLAZAR a HERMENCIA REDIN ANGULO identificada con cédula No. 27.502.597 y **MARCOS GUSTAVO NOGUERA REDIN** identificado con la cédula No. 10.297.789, en los

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00457-00
D/te. MARIA NANCY MAÑUNGA DE CASTRO, identificada con cédula No. 34.537.899
D/do. HERMENCIA REDIN ANGULO, identificada con cédula No. 27.502.597
MARCOS GUSTAVO NOGUERA REDIN, identificado con la cédula No. 10.297.789

términos del artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 108 ibídem, con el fin de que se entere de la demanda ejecutiva y de las actuaciones surtidas en el presente trámite. Al efecto se insertará su nombre en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

2.- Poner en conocimiento de la parte ejecutante la nota devolutiva remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tumaco, respecto al bien con matrícula No. 252-2607, en tanto el demandado no es titular inscrito del derecho real de dominio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975f0a31527da6298e4d1331e0d9a292a9ce1247294802f620547ed47f1f5e56**

Documento generado en 01/09/2022 02:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el señor JOSE DIDIER COSSIO ARIAS, identificado con cédula No. 94.284.902, fue notificado de manera personal vía correo electrónico del mandamiento de pago y en el término de traslado no contestó la demanda, ni se opuso a las pretensiones.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1849

Popayán, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por el BANCO FALABELLA S.A., identificado con NIT 900.047.981-8 en contra del señor JOSE DIDIER COSSIO ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.284.902.

SÍNTESIS PROCESAL:

El BANCO FALABELLA S.A., persona jurídica identificada con NIT: 900.047.981-8, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra del señor JOSE DIDIER COSSIO ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.284.902, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en el PAGARÉ No. 300000168952; obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 137 del 31 de enero de 2022, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada. En este sentido, JOSE DIDIER COSSIO ARIAS, identificado con cédula No. 94.284.902, fue notificado de manera personal del mandamiento de pago, a través de mensajería certificada, sin que contestaran la demanda, ni se opusieran a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de persona JURIDICA y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderado judicial, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 137 del 31 de enero de 2022; providencia proferida a favor del BANCO FALABELLA S.A., identificado con NIT: 900.047.981-8, y en contra del señor JOSE DIDIER COSSIO ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.284.902.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada JOSE DIDIER COSSIO ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.284.902, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **UN MILLÓN SESENTA Y CINCO MIL PESOS (1.065.000) M/CTE** a favor del BANCO FALABELLA S.A., identificado con NIT: 900.047.981-8 cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80e62cb1fc6d571b11591634ac924139fa234fb7635e358501123f197184cc6**

Documento generado en 01/09/2022 02:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo (Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Real) No. 2021-00561-00 1
D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT. 860.034.313-7
D/do. YENNY CRISTINA ORTIZ, identificada con cédula No. 25.290.261

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante allega correo con constancias de entrega de citación a notificación personal de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., no obstante, en el mismo memorial de citación, relaciona que dicha notificación también corresponde a la establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1850

Popayán, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo (Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Real) No. 2021-00561-00
D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT. 860.034.313-7
D/do. YENNY CRISTINA ORTIZ, identificada con cédula No. 25.290.261

De conformidad con el informe que antecede y las certificaciones remitidas vía correo electrónico, se observa que la parte demandante remite vía correo electrónico el 22 de marzo de 2022, el siguiente mensaje a la demandada: *El libertador realiza la entrega de la NOTIFICACION PERSONAL ART. 8 DECRETO 806 para su conocimiento y debido proceso. Por favor no responder a este correo.*

No obstante, lo anterior y que se pretende agotar la notificación de la demanda conforme lo establecido en el artículo 8 del entonces vigente Decreto 806 de 2020, hoy artículo 8 de la ley 2213 de 2022; en vez de remitir el traslado completo con memorial de demanda, anexos y mandamiento de pago y explicar que en los términos del citado artículo 8, la demandada queda notificada de la demanda con la remisión del correo electrónico, inexplicablemente, con dicho correo se adjunta memorial de citación a notificación personal, haciendo una mixtura improcedente entre lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. en relación a la citación para notificación personal y lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sobre la notificación personal.

En consecuencia, antes de continuar con el trámite, y a fin de evitar futuras nulidades y de garantizar el derecho a la defensa a la pasiva, se solicita a la parte demandante realizar la notificación en debida forma; es decir, si se desea notificar conforme lo establecido en el Código General del Proceso, deberá agotar la notificación de que tratan

Ref. Proceso Ejecutivo (Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Real) No. 2021-00561-00 2
D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT. 860.034.313-7
D/do. YENNY CRISTINA ORTIZ, identificada con cédula No. 25.290.261

los articulo 291 y 292 respectivamente o la notificación conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER por agotada la **notificación personal** a YENNY CRISTINA ORTIZ, identificada con cédula No. 25.290.261, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación personal a la parte demandada, conforme lo indicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2eadd8bdfdfb226b2fe819d6ae238b53ab1f3dd438ab99b001621707c8de9fb**

Documento generado en 01/09/2022 02:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1846

Popayán, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00273-00
D/te.: JARO OMIRO GALVIS ROSERO, identificado con C.C. No. 5.257.835.
D/do: JESÚS DARÍO SALAZAR ROLDAN, identificado con cédula de ciudadanía 9.050.937.

ASUNTO A TRATAR

JARO OMIRO GALVIS ROSERO, identificado con C.C No. 5.257.835, a través de endosatario en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de JESÚS DARÍO SALAZAR ROLDAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.050.937, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en una letra de cambio, por tanto, procede el despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En los hechos de la demanda, se refieren fechas de constitución y vencimientos de la obligación, que difieren de las consignadas en el título valor base de la acción.
- Debe aclarar el rango de fechas en las cuales pretende se libre mandamiento por concepto de intereses de plazo y la fecha a partir de la cual pretende cobrar intereses moratorios, lo cual debe estar acorde con el título valor presentado.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00273-00
D/te.: JARO OMIRO GALVIS ROSERO, identificado con C.C No. 5.257.835.
D/do.: JESÚS DARÍO SALAZAR ROLDAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.050.937.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por JARO OMIRO GALVIS ROSERO, identificado con C.C No. 5.257.835, en contra de JESÚS DARÍO SALAZAR ROLDAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.050.937, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Tener como endosatario en procuración para representar al ejecutante al abogado CAMILO GUILLERMO CHAMORRO VILLACRECES identificado con C.C. No. 1.085.942.743 y T.P. No. 337.665 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f4ed8978e93400735f8a0fa4522ad9a13ed70e14ce3a47486471e0682e17f2**

Documento generado en 01/09/2022 02:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00077-00
D/te. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA.
D/do. EDWIN HUBEIMAR MANQUILLO CALAPSU.
ADRIAN ESMID QUIRA MANQUILLO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 1676

Popayán, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Señores:
NORGAS S.A. E.S.P.
Popayán – Cauca

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00077-00
D/te. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA.
D/do. EDWIN HUBEIMAR MANQUILLO CALAPSU.
ESMID QUIRA MANQUILLO.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso Ejecutivo presentado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, persona jurídica identificada con Nit. 891500182-0, en contra de EDWIN HUBEIMAR MANQUILLO CALAPSU, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.291.842, y ADRIAN ESMID QUIRA MANQUILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.760.830, respectivamente, se ha proferido el siguiente auto:

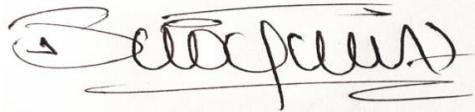
"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Auto No. 1825. Popayán, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el Juzgado... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo singular, adelantado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, persona jurídica identificada con Nit. 891500182-0, en contra de EDWIN HUBEIMAR MANQUILLO CALAPSU, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.291.842, y ADRIAN ESMID QUIRA MANQUILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.760.830, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, líbrese oficio en caso de haberse materializado. TERCERO: ORDENASE la entrega de los depósitos judiciales obrantes en este asunto al señor ADRIAN ESMID QUIRA MANQUILLO, quien se identifica con la C.C. No. 1.061.760.830, que se identifican con los números: 469180000642828 por valor de \$487.416,00 y 69180000645020 por valor de \$487.416,00 y los que llegaren con posterioridad al ejecutado que se le haya efectuado el descuento. CUARTO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a la parte ejecutada, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y la parte demandada queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00077-00
D/te. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA.
D/do. EDWIN HUBEIMAR MANQUILLO CALAPSU.
ADRIAN ESMID QUIRA MANQUILLO.

archive el proceso.... NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. La Juez (FDO) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO. "

Se solicita tomar nota de la decisión y **CANCELAR** la medida que se comunicó mediante OFICIO, con la que se decretó el Embargo y Retención del 30% del salario devengado o por devengar que perciba EDWIN HUBEIMAR MANQUILLO CALAPSU, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.291.842, en dicha entidad.

De Usted, cordialmente,



GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00077-00
D/te. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA.
D/do. EDWIN HUBEIMAR MANQUILLO CALAPSU.
ADRIAN ESMID QUIRA MANQUILLO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 1677

Popayán, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Señores:
COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE
Popayán – Cauca

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00077-00
D/te. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA.
D/do. EDWIN HUBEIMAR MANQUILLO CALAPSU.
ESMID QUIRA MANQUILLO.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso Ejecutivo presentado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, persona jurídica identificada con Nit. 891500182-0, en contra de EDWIN HUBEIMAR MANQUILLO CALAPSU, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.291.842, y ADRIAN ESMID QUIRA MANQUILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.760.830, respectivamente, se ha proferido el siguiente auto:

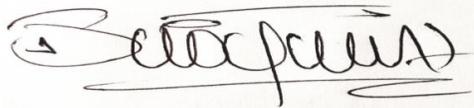
"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Auto No. 1825. Popayán, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el Juzgado... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo singular, adelantado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, persona jurídica identificada con Nit. 891500182-0, en contra de EDWIN HUBEIMAR MANQUILLO CALAPSU, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.291.842, y ADRIAN ESMID QUIRA MANQUILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.760.830, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, líbrese oficio en caso de haberse materializado. TERCERO: ORDENASE la entrega de los depósitos judiciales obrantes en este asunto al señor ADRIAN ESMID QUIRA MANQUILLO, quien se identifica con la C.C. No. 1.061.760.830, que se identifican con los números: 469180000642828 por valor de \$487.416,00 y 69180000645020 por valor de \$487.416,00 y los que llegaren con posterioridad al ejecutado que se le haya efectuado el descuento. CUARTO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a la parte ejecutada, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y la parte demandada queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00077-00
D/te. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA.
D/do. EDWIN HUBEIMAR MANQUILLO CALAPSU.
ADRIAN ESMID QUIRA MANQUILLO.

archive el proceso.... NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. La Juez (FDO) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO. "

Se solicita tomar nota de la decisión y **CANCELAR** la medida que se comunicó mediante OFICIO, con la que se decretó el Embargo y Retención del 30% del salario devengado o por devengar que perciba ADRIAN ESMID QUIRA MANQUILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.760.830, en dicha entidad.

De Usted, cordialmente,



GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00077-00
D/te. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA.
D/do. EDWIN HUBEIMAR MANQUILLO CALAPSU.
ADRIAN ESMID QUIRA MANQUILLO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 1678

Popayán, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Señores:

BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO COOMEVA S.A., y BANCO CAJA SOCIAL.

Popayán – Cauca

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00077-00
D/te. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA.
D/do. EDWIN HUBEIMAR MANQUILLO CALAPSU.
ESMID QUIRA MANQUILLO.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso Ejecutivo presentado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, persona jurídica identificada con Nit. 891500182-0, en contra de EDWIN HUBEIMAR MANQUILLO CALAPSU, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.291.842, y ADRIAN ESMID QUIRA MANQUILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.760.830, respectivamente, se ha proferido el siguiente auto:

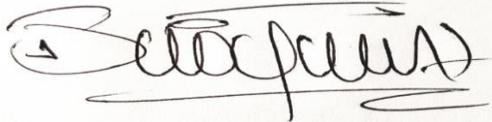
"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Auto No. 1825. Popayán, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el Juzgado... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo singular, adelantado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, persona jurídica identificada con Nit. 891500182-0, en contra de EDWIN HUBEIMAR MANQUILLO CALAPSU, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.291.842, y ADRIAN ESMID QUIRA MANQUILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.760.830, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, líbrese oficio en caso de haberse materializado. TERCERO: ORDENASE la entrega de los depósitos judiciales obrantes en este asunto al señor ADRIAN ESMID QUIRA MANQUILLO, quien se identifica con la C.C. No. 1.061.760.830, que se identifican con los números: 469180000642828 por valor de \$487.416,00 y 69180000645020 por valor de \$487.416,00 y los que llegaren con posterioridad al ejecutado que se le haya efectuado el descuento. CUARTO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a la parte ejecutada, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y la parte demandada queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada QUINTO:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00077-00
D/te. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA.
D/do. EDWIN HUBEIMAR MANQUILLO CALAPSU.
ADRIAN ESMID QUIRA MANQUILLO.

DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.... NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. La Juez (FDO) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO. "

Se solicita tomar nota de la decisión y **CANCELAR** la medida que se comunicó mediante OFICIO, con la que se decretó el Embargo y Retención de las sumas de dinero depositadas que posea el señor ADRIAN ESMID QUIRA MANQUILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.760.830, en dichas entidades bancarias.

El Secretario,



GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00077-00
D/te. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA.
D/do. EDWIN HUBEIMAR MANQUILLO CALAPSU.
ADRIAN ESMID QUIRA MANQUILLO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 1679

Popayán, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Señores:

BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO COOMEVA S.A., y BANCO CAJA SOCIAL.

Popayán – Cauca

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00077-00
D/te. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA.
D/do. EDWIN HUBEIMAR MANQUILLO CALAPSU.
ESMID QUIRA MANQUILLO.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso Ejecutivo presentado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, persona jurídica identificada con Nit. 891500182-0, en contra de EDWIN HUBEIMAR MANQUILLO CALAPSU, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.291.842, y ADRIAN ESMID QUIRA MANQUILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.760.830, respectivamente, se ha proferido el siguiente auto:

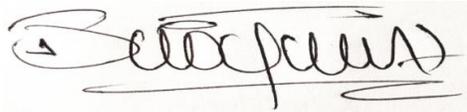
"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Auto No. 1825. Popayán, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el Juzgado... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo singular, adelantado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, persona jurídica identificada con Nit. 891500182-0, en contra de EDWIN HUBEIMAR MANQUILLO CALAPSU, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.291.842, y ADRIAN ESMID QUIRA MANQUILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.760.830, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, líbrese oficio en caso de haberse materializado. TERCERO: ORDENASE la entrega de los depósitos judiciales obrantes en este asunto al señor ADRIAN ESMID QUIRA MANQUILLO, quien se identifica con la C.C. No. 1.061.760.830, que se identifican con los números: 469180000642828 por valor de \$487.416,00 y 69180000645020 por valor de \$487.416,00 y los que llegaren con posterioridad al ejecutado que se le haya efectuado el descuento. CUARTO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a la parte ejecutada, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y la parte

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00077-00
D/te. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA.
D/do. EDWIN HUBEIMAR MANQUILLO CALAPSU.
ADRIAN ESMID QUIRA MANQUILLO.

*demandada queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada **QUINTO: DISPONER** que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.... NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. La Juez (FDO) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO. "*

Se solicita tomar nota de la decisión y **CANCELAR** la medida que se comunicó mediante OFICIO, con la que se decretó el Embargo y Retención de las sumas de dinero depositadas que posea el señor ADRIAN ESMID QUIRA MANQUILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.760.830, en dichas entidades bancarias.

El Secretario,



GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00077-00
D/te. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA.
D/do. EDWIN HUBEIMAR MANQUILLO CALAPSU.
ADRIAN ESMID QUIRA MANQUILLO.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante en memorial que antecede, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, que se levanten las medidas previas decretadas, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia, razón por la cual se dispondrá lo pertinente. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1825

Popayán, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00077-00
D/te. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA.
D/do. EDWIN HUBEIMAR MANQUILLO CALAPSU.
ESMID QUIRA MANQUILLO.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, persona jurídica identificada con Nit. 891500182-0, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de EDWIN HUBEIMAR MANQUILLO CALAPSU, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.291.842, y ADRIAN ESMID QUIRA MANQUILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.760.830, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, contenida en un pagaré.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00077-00
D/te. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA.
D/do. EDWIN HUBEIMAR MANQUILLO CALAPSU.
ADRIAN ESMID QUIRA MANQUILLO.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 809 de fecha 25 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial enviado vía correo electrónico, de fecha 27 de julio de 2022, recibido por la Judicatura, la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo que se levanten las medidas cautelares decretadas, finalmente y dado que dentro de este asunto no existe solicitud de remanentes, se dispondrá lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante a través de apoderado con facultad de recibir solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo singular, adelantado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, persona jurídica identificada con Nit. 891500182-0, en contra de EDWIN HUBEIMAR MANQUILLO CALAPSU, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.291.842, y ADRIAN ESMID QUIRA MANQUILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.760.830, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, líbrese oficio en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENASE la entrega de los depósitos judiciales obrantes en este asunto al señor ADRIAN ESMID QUIRA MANQUILLO, quien se identifica con la C.C. No. 1.061.760.830, que se identifican con los números: 469180000642828 por valor de \$487.416,00 y 69180000645020 por valor de \$487.416,00 y los que llegaren con posterioridad al ejecutado que se le haya efectuado el descuento.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00077-00
D/te. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA.
D/do. EDWIN HUBEIMAR MANQUILLO CALAPSU.
ADRIAN ESMID QUIRA MANQUILLO.

CUARTO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a la parte ejecutada, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y la parte demandada queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada

QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 005a2d986417c3fb1fef63861737e88fd1f3f7349b70b51dd3f0ce60cecd3727

Documento generado en 01/09/2022 02:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2022-00188-00
Dte. TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., identificada con Nit. 830.089.536-6.
Ddo. LUZ ELENA GUZMAN SANDOVAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.282.301.

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa a Despacho el presente asunto, informándole que la parte demandante, a través de apoderado, mediante memorial que antecede, manifiesta que retira de la demanda. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1851

Popayán, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2022-00188-00
Dte. TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., identificada con Nit. 830.089.536-6.
Ddo. LUZ ELENA GUZMAN SANDOVAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.282.301.

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012¹, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: No se ordena desglose porque la demanda se radicó virtualmente.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias en los de su grupo previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ **ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16da6bf3e3a85564af693e8180fad77789b6e56cd8dfa0cb1b93055e0b69fd80**

Documento generado en 01/09/2022 02:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2022 –00237–00

D/te: HOLMES ELIAS VILLAMARÍN SEGURA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.325.375

D/do: GABRIEL JOSÉ ROMERO CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No.10.547.579

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa a Despacho el presente asunto, informándole que la parte demandante, a través de apoderado, mediante memorial que antecede, manifiesta que retira la demanda. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1852

Popayán, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2022 –00237–00

D/te: HOLMES ELIAS VILLAMARÍN SEGURA, identificado con cédula de ciudadanía No.76.325.375

D/do: GABRIEL JOSÉ ROMERO CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No.10.547.579

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012¹, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: No se ordena desglose porque la demanda se radicó virtualmente.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias en los de su grupo previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ **ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6526a4cc0071526a24c0bcdcae7450577423bf98838525bcb82fb140cabaea46**

Documento generado en 01/09/2022 02:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Reivindicatorio No. 2022-00245-00
D/te.: DAIRON DE JESÚS ZABALA ZABALA, identificado con cédula N° 98.694.593
D/do.: JHOVANNY ALEXANDER ARDILA, identificado con cédula N° 7.722.904



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1824

Popayán, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Reivindicatorio No. 2022-00245-00
D/te.: DAIRON DE JESÚS ZABALA ZABALA, identificado con cédula N° 98.694.593
D/do.: JHOVANNY ALEXANDER ARDILA, identificado con cédula N° 7.722.904

ASUNTO A TRATAR

Una vez subsanada, procede el Despacho a admitir la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

DAIRON DE JESÚS ZABALA ZABALA, identificado con cédula N° 98.694.593, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda Reivindicatoria, contra JHOVANNY ALEXANDER ARDILA, identificado con cédula N° 7.722.904, con el objeto de que se declare que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-221093, es de su propiedad y consecuentemente se condene al demandado a restituir el mismo, para tal fin aporta acta de audiencia de conciliación, la cual fue declarada fracasada por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

Ahora bien, en el caso sometido a estudio, se tiene que, se encuentran reunidos los requisitos legales y por lo tanto deviene la ADMISIÓN de la demanda, al tenor de los artículos 82, 89 y 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Reivindicatoria presentada por DAIRON DE JESÚS ZABALA ZABALA, identificado con cédula No. 98.694.593, en contra de JHOVANNY ALEXANDER ARDILA, identificado con cédula No 7.722.904.

SEGUNDO: DISPONER que a esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso verbal sumario al tenor de los artículos 390, 391 y 392 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR, el contenido del presente auto a JHOVANNY ALEXANDER ARDILA, identificado con cédula N° 7.722.904, en la forma establecida por los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido por la Ley 2213 de 2022.

Advertir al demandante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

CUARTO: DISPONER el traslado de la demanda y sus anexos a JHOVANNY ALEXANDER ARDILA, identificado con cédula N° 7.722.904, por el término de diez (10) días, para que conteste la demanda y pida las pruebas que crea conveniente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9fa0e7d01feac9c93718a3b84bc33eed98784b3fb661cb3c150c3003366cc5**

Documento generado en 01/09/2022 02:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00268- 00
D/te.: DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.553.074
D/do.: JAMES ANDRÉS SOLARTE ERAZO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.708.046 y PAOLA ANDREA CORTÁZAR IBARRA, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.286.909

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1830

Popayán, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00268- 00
D/te.: DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.553.074
D/do.: JAMES ANDRÉS SOLARTE ERAZO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.708.046 y PAOLA ANDREA CORTÁZAR IBARRA, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.286.909.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.553.074, presentó a través de endosatario para el cobro judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **JAMES ANDRÉS SOLARTE ERAZO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.708.046 y **PAOLA ANDREA CORTÁZAR IBARRA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.286.909

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un pagaré con un valor pendiente de pago, correspondientes a cuotas mensuales dejadas de pagar, cuotas por valor de **TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$389.000)** cada una, valor que incluye capital e intereses de plazo. Obligación a favor de **DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON**, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.553.074 y a cargo de **JAMES ANDRÉS SOLARTE ERAZO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.708.046 y **PAOLA ANDREA CORTÁZAR IBARRA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.286.909.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00268- 00

D/te.: DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.553.074

D/do.: JAMES ANDRÉS SOLARTE ERAZO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.708.046 y PAOLA ANDREA CORTÁZAR IBARRA, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.286.909

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON**, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.553.074, y en contra de **JAMES ANDRÉS SOLARTE ERAZO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.708.046 y **PAOLA ANDREA CORTÁZAR IBARRA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.286.909, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$157.000) MCTE**, por concepto de saldo de capital de la cuota número 13, vencida el 5 de septiembre de 2021.

2.- Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CIEN PESOS (\$350.100) MCTE**, por concepto de saldo de capital de la cuota número 14, vencida el 5 de octubre de 2021, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 6 de octubre de 2021, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

2.1.- Por concepto de INTERESES DE PLAZO, la suma de **TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 38.900) MCTE**, causados entre el 5 de septiembre y el 5 de octubre de 2021.

3.- Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$357.880) MCTE**, por concepto de saldo de capital de la cuota número 15 vencida el 5 de noviembre de 2021, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 6 de noviembre de 2021 y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

3.1.- Por concepto de INTERESES DE PLAZO, la suma de **TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$ 31.120) MCTE**, causados entre el 5 de octubre y el 5 de noviembre de 2021.

4.- Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$365.660) MCTE**, por concepto de saldo de capital de la cuota número 16 vencida el 5 de diciembre de 2021, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 6 de diciembre de 2021 y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

4.1.- Por concepto de INTERESES DE PLAZO, la suma de **VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$23.340) MCTE**, causados entre el 5 de noviembre y el 5 de diciembre de 2021.

5.- Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$373.440) MCTE**, por concepto de saldo de capital de la cuota número 17 vencida el 5 de enero de 2022, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 6 de enero de 2022 y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

5.1.- Por concepto de INTERESES DE PLAZO, la suma de **QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$15.560) MCTE**, causados entre el 5 de diciembre de 2021 y el 5 de enero de 2022.

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

NB

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00268- 00

D/te.: DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.553.074

D/do.: JAMES ANDRÉS SOLARTE ERAZO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.708.046 y PAOLA ANDREA CORTÁZAR IBARRA, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.286.909

6.- Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$381.220) MCTE**, por concepto de saldo de capital de la cuota número 18 vencida el 5 de febrero de 2022, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 6 de febrero de 2022 y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

6.1.- Por concepto de INTERESES DE PLAZO, la suma de **SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$7.780) MCTE**, causados entre el 5 de enero de 2022 y el 5 de febrero de 2022

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: TENER como endosatario en procuración al abogado **CARLOS JEHOVI MUÑOZ GARCÍA**, identificado con cédula N° 1.061.737.118 y T.P. N° 261.374 del C. S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al endoso a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

NB

Código de verificación: **8b992bd86bcb3fc83a1af7f528c415f8b1d6ada2e7ede02df7fb928d15609d37**

Documento generado en 01/09/2022 02:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1845

Popayán, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso de Responsabilidad Civil Contractual No. 2022- 00271 – 00
D/te: LUCIANO ALZATE RUBIANO, identificado con la cédula N° 17.628.547.
D/do: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con NIT N° 890.300.279-4.

ASUNTO A TRATAR

LUCIANO ALZATE RUBIANO, identificado con la cédula N° 17.628.547, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de Responsabilidad Civil Contractual, contra el BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con NIT N° 890.300.279-4, con el objeto que le sea reintegrado un dinero que según manifiesta sin su consentimiento sustrajeron de la cuenta bancaria que posee en la entidad demandada y por un avance de la tarjeta de crédito, en tal virtud se procede a estudiar la admisión de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- Dentro de la presente, la parte demandante debe acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 6°, inciso 5to de la Ley 2213 de 2022, que señala: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*. Además, se debe acreditar el envío de

la subsanación.

- Se insta al apoderado a determinar la cuantía conforme lo establecido el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.
- Solicita se practique prueba testimonial, sin embargo, no identifica plenamente la persona llamada a rendir tal testimonio (inciso 1 del art. 212 del CGP) y tampoco informa su canal digital como dispone el inciso 1 del art. 6 de la Ley 2213/2022.
- Debe aclararse la constancia de conciliación en los términos del inciso 3 del art. 35 de la Ley 640 de 2001, porque aunque se indica en el título constancia de comparecencia (no acuerdo), al revisar su contenido se deja constancia de quiénes comparecieron pero no de la efectiva realización de la audiencia de conciliación, precisando si se declaró fracasada por falta de acuerdo. Entonces al parecer la audiencia de conciliación no se celebró.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Responsabilidad Civil Contractual incoada por LUCIANO ALZATE RUBIANO, identificado con la cédula N° 17.628.547, contra BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con NIT N° 890.300.279-4, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. RICAR EDISON LÓPEZ GUTIERREZ, identificado con C.C. No. 10.299.890 y T.P. No. 246.421 del C.S. de la J., para actuar en representación del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40929e3bfd3200ecce579ad5b7b0640cee009f648e3d73add761d9b9fd7d0db**

Documento generado en 01/09/2022 02:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>